

**universidad nacional autónoma de méxico**

**FACULTAD DE DERECHO.**



**SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.**

**SU EXTINCION.**

# **TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**CAYETANO ARANDA MOLINA**

México, D. F.

1971.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

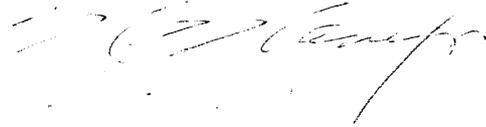
HECTOR HORACIO CAMPERO

Se ha elaborado en el Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho, la Tesis denominada "La Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público. Su Extensión".

En los capítulos que forman el trabajo que comentamos, el autor hace un análisis que partiendo de la Sociedad Comercial, a través de su evolución histórica jurídica, llega a analizar el concepto, naturaleza jurídica, características y función económica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Se analiza dentro de la Tesis a comentario, el dilema de si es conveniente suprimir esta forma social o impulsarla.

Consideramos que esta Tesis es un trabajo interesante, ya que como lo sugiere el autor, el intervencionismo del estado que cada día se hace más necesario, tiene una fórmula legal para expresarse.



. . . . . Distinguido amigo JULIAN DIVES LEON, después de -  
hacer tantos esfuerzos y soportar tantos sacrificios, he --  
llegado al final de una etapa cultural cuando casi se me --  
acaba la juventud, comprenderás entonces que este éxito me--  
diocre una significación tiene para mí, y puesto que en és-  
te "trabajo" están simbólicamente acumulados todos mis es--  
fuerzos y todos mis sacrificios te lo ofrezco como testimo-  
nio de mi amistad y mi gratitud. . . . .

Cayetano Aranda M.

## CAPITULO I.

### "LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Derecho Comparado.
- c).- Sus Antecedentes en el Derecho Positivo Mexicano

## CAPITULO II.

### "LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"

- a).- Concepto.
- b).- Características.
- c).- Asamblea de Socios.
- d).- Organo de Administración.
- e).- Organo de Vigilancia.
- f).- Su Función Económica.

## CAPITULO III.

### "LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- DE INTERES PUBLICO."

- a).- Ley que la regula.
- b).- Sus características.
- c).- Su función económica.
- d).- Sus diferencias y puntos de contactos con la --  
Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- e).- Su importancia práctica.
- f).- Juicio crítico sobre la conveniencia de supri--  
mir las o conservarlas.

## CAPITULO IV.

- a).- Conclusiones.

## INTRODUCCION .

El estudio de la sociedad de responsabilidad limitada me ha parecido de gran interés porque dentro del cuadro de las sociedades mercantiles ha sido de utilidad para nuestro derecho y para los estudios en general.

En la exposición de los capítulos de esta tesis he dado información legal no sólo de mis pocos conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho sino de ilustres juristas que han analizado profundamente esta sociedad y como consecuencia han abierto un camino muy amplio en este tipo de asociación comercial; sus antecedentes historico-jurídicos, sus características, su naturaleza y concepto - su formación, el capital, la administración, la dirección y control, su disolución y liquidación, su nulidad y su transformación, todo esto indudablemente que permite apreciar lo importante de la legislación comercial vigente, la que ha demostrado un innegable avance pues como todos sabemos en un principio Alemania e Inglaterra fueron los primeros países que adoptaron esta nueva forma de sociedad demostrando tener como característica la vacilación y el titubeo por las formas que la sociedad de responsabilidad limitada reviste, fueron necesarias una serie de experien---

cias y aun de fracasos para que fuera concretándose y definiéndose la estructura de esta sociedad que en la actualidad se puede decir es creación de nuestra época, resultado de una serie de factores desconocidos en otros ----- tiempos en que otras sociedades satisfacían plenamente -- las necesidades comerciales, industriales y jurídicas.

Es pues el desarrollo del capital industrial y comercial el que necesitó de un medio de expansión y de trabajo ya que después de una serie de crisis económicas que-- dieron lugar circunstancias anormales como lo fueron las-- dos conflagraciones armadas de las dos guerras mundiales-- pasadas, hubo pues necesidad de pensar en la creación de-- un nuevo tipo de sociedad que fuera más adecuada a las -- circunstancias y estados sociales, comerciales e indus--- triales de nuestra época, dando lugar así, a las situacio-- nes jurídicas actuales.

Al presentar mi tesis a los señores maestros que integran este jurado muy atentamente les pido tengan a bien aceptarme este modesto trabajo que expresa mi deseo por -- el conocimiento de la sociedad de responsabilidad limitada.

CAPITULO I.

LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- ALEMANIA.- 2.- INGLATERRA.- 3.- ESPAÑA.- 4.- AUSTRIA.-  
5.- OTROS PAISES.

El nacimiento de las sociedades de responsabilidad -- limitada lo ubican la mayoría de los autores en el lejano año de 1892, precisamente el "20 de abril de 1892, Alemania dió a luz la famosa ley GOSELLSCHAFT MIT BESCHRAENTER HAFTUNG", (1) en la cual se creaba un nuevo tipo de sociedad que si bien era similar en algunos problemas a la sociedad anónima, no dejaba de tener ciertas características que la hacían un tanto especial, tales características --- eran que las acciones de la sociedad no podían ser negocia bles sino que eran participaciones transmisibles únicamente por un acto público.

En Inglaterra como un producto de la transformación - social también surgen las PRIVATE COMPANIES que son contra rias a las PUBLIC COMPANIES ya que las primeras tienen la facultad de otorgar a los socios una responsabilidad limi- tada, es así como con posterioridad en la COMPANIES ACT. - de 1948 se reglamentó la limitada como una COMPAÑIA DE AC- CIONES, en cuya reglamentación se restringe el derecho a -

---

(1).- Roberto L. Mantilla Molina. Der. merc. pag. 265.

transmitirlas, se limita el número de socios a cincuenta y también se prohíbe la invitación al público para la suscripción de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad.

"Las sociedades de responsabilidad limitada surgieron en gran número, de tal manera que a partir de su creación en 1881 a 1934 ya se contaba con un capital de 143,540.406 libras esterlinas, en tanto que las sociedades anónimas -- contaban con un capital de 69,761.622 libras esterlinas.--

En el año de 1945 el 85% de las sociedades eran PRIVATE COMPANIES, es decir de 190,219 sociedades en general -- 171,404 eran de responsabilidad limitada". (2).

La fuente de donde se nutrió no sólo nuestra legislación mercantil, sino de toda América Latina, fué la legislación alemana mediante la cual se hicieron adaptaciones -- francesas, austríacas y un proyecto italiano que permitió que la institución de la sociedad de responsabilidad limitada tuviera una amplia difusión en el mundo comercial latinoamericano.

En España encontramos su antecedente más remoto a fines del siglo pasado en el cual las sociedades de responsabilidad limitada se desarrollaron con el Reglamento del Registro Mercantil de 1919, el cual admitió la validez de-

---

(2).- Isaac Halberin. Sociedades de Responsabilidad Limitada. pág. 25.

las sociedades limitadas, se dictó finalmente la ley del 17 de julio de 1953 la que dispone en su artículo 30., que la sociedad de responsabilidad limitada tendrá carácter -- mercantil cualquiera que sea su objeto, pudiéndose resumir sus características en la siguiente forma:

- a).- Es una sociedad mercantil, sea cual fuere su finalidad
- b).- Es una sociedad distinta de la anónima y de la colectiva;
- c).- Es una sociedad reservada exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas, en virtud del establecimiento de un máximo legal de capital social y de la limitación del número de socios;
- d).- Capital totalmente suscrito y desembolsado;
- e).- No se puede representar el capital por títulos negociables;
- f).- No se admiten las aportaciones de industria;
- g).- La responsabilidad de los socios se limita, no al aporte, sino al capital social;
- h).- Es necesaria escritura pública constitutiva con menciones obligatorias y de inscripción en el Registro Mercantil para la adquisición de la personalidad jurídica
- i).- Restricción a la transmisión inter-vivos de las participaciones, consistentes en la necesidad de escritura pública y en un derecho de opción atribuido a los -- otros socios o a la sociedad;

- j).- Régimen de mayorías para las decisiones sociales con condiciones más rigurosas para la modificación de la sociedad;
- k).- Régimen de libertad para la organización de la administración;
- l).- Reglamentación del balance;
- ll).- Régimen de absoluta igualdad entre los socios, en lo relativo a sus derechos políticos y económicos;
- m).- Ausencia de un sistema de fiscalización de la gestión social;
- n).- Admisión de prestaciones accesorias;
- ñ).- Reglamentación de la disolución, rescisión parcial y liquidación, aplicándose únicamente algunas disposiciones relativas a las sociedades colectivas;
- o).- Admisión del socio único, durante el funcionamiento de la sociedad.

La sociedad de responsabilidad limitada viene, pues, a caracterizarse como un tipo intermedio entre la sociedad colectiva y la anónima, según las disposiciones de la citada ley. Consta de treinta y dos artículos, cuatro disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Fue inspirada en varias reglamentaciones europeas y es bastante rigurosa en algunos aspectos.

Austria, reglamentó la sociedad de responsabilidad li-

mitada en 1906 reformando la ley alemana con numerosas -  
disposiciones inspiradas en la doctrina germánica sobre-  
sociedades. Tuvo su maxima difusión después de la guerra  
europea 1914-1918 y desde luego como consecuencia de la-  
misma.

Francia, la ley del 7 de marzo de 1925 reglamentó -  
la sociedad de responsabilidad limitada y en 1937, el --  
70% de las sociedades mercantiles inscritas en París ---  
eran de este tipo y solamente el 4% eran sociedades co--  
lectivas.

Italia, después de muchas incidencias fué acogida -  
la sociedad de responsabilidad limitada en el Código Ci-  
vil de 1942.

Suiza, reglamenta la sociedad de responsabilidad --  
limitada en la ley de 1936.

Polonia, en la ley de 1923. China, en la ley de ---  
1946. Bulgaria en la ley de 1924. Checoeslovaquia en la -  
ley de 1920. U.R.S.S. en el año de 1922 en el Código Ci-  
vil. Turquía, en el Código de 1926. Luxemburgo en la ley  
de 1933. Bélgica en la ley de 1935. Marruecos, Dahir de-  
1936. Liechtenstein, Código de 1926. Cuba, ley de 1929.-  
Argentina, ley de 1932. Uruguay, ley de 1933. México, en  
la ley de 1934. Bolivia, ley de 1941. Paraguay, ley de -  
1941. Guatemala, Código de Comercio de 1942. Costa Rica,  
ley de 1942. Honduras, Código de Comercio de 1950. En -

Perú, existe la sociedad civil de responsabilidad limitada y en Panamá y Nicaragua la sociedad colectiva con responsabilidad limitada de los socios. (asi llamada).

No existe la sociedad limitada en Grecia, Suecia, -- Noruega, Dinamarca, Venezuela, Haití, Ecuador, y República Dominicana.

Con referencia a Colombia se dictó la ley 124 de --- 1937 con un articulado muy breve, de once artículos solamente. (3).

---

(3).- Felipe de Sola Cañizares. Tratado de Sociedades de - Responsabilidad Limitada en el Derecho Español. - -- págs. 17 y 18.

b.- DERECHO COMPARADO.

Una vez que se introdujo la sociedad de responsabilidad limitada en cada uno de los diversos países, se empezó a discutir si se trataba de una sociedad de personas o de una sociedad de capitales, o empleando la terminología alemana, "de una sociedad individualista o de una sociedad colectivista", (4) esta cuestión de innegable interés ha sido controversia en casi todos los países como ejemplo tenemos a Alemania, Francia, Bélgica, Argentina, etc. ya que unas veces se ha querido establecer una distinción entre los países en los cuales la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad de personas, y en aquéllos otros en los cuales es una sociedad de capitales.

Estando de acuerdo con SOLA CAÑIZARES (5) no somos partidarios de la distinción clásica entre sociedades de personas y de capitales, distinción más brillante que sólida, cómoda pero discutible, que se basa en una metáfora siendo imprecisa e inadecuada, porque todas las sociedades pueden considerarse como de capitales o de personas.

Afirmaremos que la creación de la sociedad de responsabilidad limitada es lo que más ha contribuido a hacer inútil esta distinción, porque a excepción de algunas le-

---

(4).- Felipe Solá Cañizares. Tratado de Sociedades De Resp. Limitada en el Derecho Español. pág. 23.

(5).- Ibidem.

legislaciones de latinoamérica, que por cierto no son conocidas en Europa, tales como la de Panamá, Nicaragua, Chile, Guatemala, Brasil, y Colombia vemos que la sociedad de responsabilidad limitada no puede de ninguna manera -- asimilarse a la sociedad colectiva que es la forma más típica de la sociedad de personas. Tampoco se encuentran -- otras legislaciones en la que la sociedad de responsabilidad limitada pueda enteramente asimilarse a la sociedad anónima, que es la forma típica de la llamada sociedad de capitales.

Como lo ha afirmado EIZAGA GONDRA, (6) "se gira en una nebulosa pretendiéndose determinar su concepto, el de la sociedad de responsabilidad limitada, por clasificación tan extrajurídica y vaga como la de sociedad de capitales y de personas"

WIELAND, (7) afirmó que sólo la ley austríaca y la ley húngara se ajustaban estrechamente al modelo alemán -- pero el jurista español SOLA CAÑIZARES (8) lo desmiente -- en su obra "Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho Español", pues señala que se ciñe más -- al modelo alemán la ley portuguesa que la de Austria y -- Hungría, las cuales se apartan en algunos aspectos de la

---

(6).-Eizaga Gondra, Problemas Actuales de la Soc.de Resp. Limitada Revista de Der.Merc. 1946, vol.II, n.4, p.94.

(7).-K.Wieland, la Soc.de Resp.Lim.cit.por S.Cañizares.

(8).-Sola Cañizares, Tratado de la Soc.de Resp.Lim. en el Der. Español, pág. 25.

ley alemana, mucho más que la ley de Portugal, que es precisamente un país latino, y en cuanto a la ley francesa de 1925 es muy discutible que tenga un carácter personalista más acusado que la ley alemana, incluso en algún aspecto importante, el régimen de pluralidad de partes, es de tendencia menos personalista que la ley alemana. Actualmente esta distinción de países latinos y germánicos corresponde todavía menos que antes a la realidad, si se tienen en cuenta las nuevas legislaciones.

En Suiza, país regido por el derecho germánico, es in discutible que el legislador quiso acentuar extraordinariamente el carácter personalista de la sociedad de responsabilidad limitada, lo que se refleja en numerosas disposiciones legales.

En cambio, en Italia, país latino, la sociedad de responsabilidad limitada se rige por numerosas disposiciones comunes a ella y a la sociedad anónima en forma tal, que los autores italianos la califican como la "hermana menor de la sociedad anónima" (9) y es considerada como una sociedad de capitales y no de personas.

En cuanto a las legislaciones latinas de América, encontramos los tipos más diversos, a pesar de ser países latinos desde la sociedad colectiva con responsabilidad limi

---

(9).- A. Toso, op. cit. p. 22 y 25 Cit. Sola Cañizares, pág. 24.

tada, por ejemplo, Panamá, Nicaragua, Guatemala, hasta la reglamentación de Argentina, con régimen de pluralidad de cuotas y gerencia obligatoria y aplicación de algún precepto de las sociedades anónimas. Con justificada razón A. Polo, (10) autor español hizo un comentario a la sentencia del tribunal supremo del 5 de julio de 1941 publicado en la Revista de Derecho Privado, 1942 T. 26 p. 245, en donde se afirmó que debe evitarse caer en el error de atribuir un valor absoluto a esta agrupación a que se refiere el Tribunal Supremo en dos sistemas; germánico capitalista y latino personalista.

Nosotros reiteramos nuestra afirmación más rotunda -- en que ésta clasificación, por no ajustarse a la realidad no tiene valor alguno y debe rechazarse definitivamente.

Ensayo de una clasificación general de las legislaciones. El jurista español Felipe Sola Cañizares (11) ha hecho la siguiente clasificación de las sociedades de responsabilidad limitada la cual consiste en los cuatro siguientes sistemas:

- 1.- El sistema de la Sociedad Colectiva;
- 2.- El sistema Inglés;
- 3.- El sistema Alemán;
- 4.- El sistema Soviético.

---

(10).- A. Polo. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1941. Rev. de Der. Priv. Cañizares. pág. 25.

(11).- Sola Cañizares. La Soc. de Resp. Lim. Revista Internacional de Der. Comparado Pág. 26.

El sistema de la sociedad colectiva, consiste en considerar la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad colectiva, en la cual los socios han limitado estatutariamente su responsabilidad.

Esta fué la idea del diputado alemán OECHELHAUSER,--- (12) en el año de 1888, cuando se discutía en Alemania la necesidad de crear una nueva forma de sociedad y también la del senador MARIO BRAVO (13) en su proyecto de 1928 al Senado de la República Argentina. Ninguna de éstas fórmulas se adoptó ni en Alemania ni en Argentina, pero existen otras legislaciones. Son principalmente Panamá y Nicaragua, en cuyos Códigos de Comercio se dispone que en la sociedad colectiva los socios podrán limitar su responsabilidad. También puede incluirse en este grupo Chile, cuya ley consagra sólo cuatro artículos a reglamentar la sociedad de responsabilidad limitada, a la cual se aplican las reglas de la sociedad colectiva, salvo en lo que se refiera a la limitación de la responsabilidad de los socios y al número de éstos, que no pueden exceder de cincuenta. Algunas otras legislaciones, como la de Guatemala y, en forma menos acusada, las de Colombia y Brasil, pueden incluirse en este grupo, aunque no de modo tan neto como las legislaciones anteriormente citadas.

---

(12).- Hatt, J.op.cit.,p.8 y 9. Sola Cañizares pag. 26.

(13).- Véase texto y discusión parlamentaria en Juan L. Páez.Soc.de Resp.Lim.Cit.por Sola Cañizares.

El sistema Inglés, consistió en considerar la compañía privada como una variedad de la compañía por acciones, opo niéndola a la denominada compañía pública.

Ambas se rigen por la misma ley y se les aplican los mismos preceptos, excepto aquellos que la propia ley declara no aplicables a la compañía privada entendiendo como -- tal la definición que se nos dá en el artículo 28 de la -- companies act de 1948 que dice; "compañía privada es aquella cuyos estatutos:

a).- Restringen el derecho de transmitir las acciones;

b).- Limitan el número de socios a cincuenta sin comprender los empleados y los que hayan sido socios y empleados y continuen siendo socios después de haber cesado en su empleo y:

c).- Prohiben toda invitación al público para la suscripción de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad-- (14).

Debemos añadir que las companies act de 1948 ha creado una nueva variedad denominada exempt private company -- cuyo significado es; compañía privada exenta, de suerte -- que el actual derecho inglés tiene tres tipos distintos:

- 1.- La Compañía Pública;
- 2.- La Compañía Privada;
- 3.- La Compañía Privada Exenta.

---

(14).- Sola Cañizares. Cit. no. 5. de su obra pág. 16.

Se estableció una gradación en el sentido de exigirse mayores restricciones estatutarias y al propio tiempo mayores ventajas y menor rigorismo legal que es mínimo en la privada exenta, que se le denomina así por estar exenta de las formalidades de presentación oficial del balance.

Prescindiendo de la compañía privada exenta, creación reciente, que existe únicamente en la Gran Bretaña, diremos que la compañía privada de tipo inglés, existe en Irlanda, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, y otros países -- pertenecientes al derecho sajón. Puede considerarse una sociedad del tipo que denominamos sociedad de responsabilidad limitada por cuanto de hecho presenta los caracteres esenciales de ésta sociedad de pocos socios, que no acude a la suscripción pública y que restringe la transmisión de la parte social. Pero la compañía privada forma un grupo aparte, porque pertenece a la técnica jurídica y legislativa inglesa con sus particularidades propias. La compañía privada no es ni una PARTNERSHIP con limitación de la responsabilidad; pues la ley la considera una compañía con plena personalidad jurídica y sometida a las reglas de la Company. No es, por lo tanto, un tipo mixto entre la PARTNERSHIP y la COMPANY. Si empleáramos nuestra terminología, diríamos que es una sociedad por acciones, sometida por sus estatutos a unas restricciones y gozando por la ley de algunas ventajas.

Todas las legislaciones de los otros grupos coinciden en que en la sociedad de responsabilidad limitada no existen acciones, sino participaciones, partes o cuotas, según los países.

En el derecho inglés, el capital de la compañía privada está representado como en la compañía pública por acciones, SHARES, títulos idénticos en ambas, y sometidas a las mismas reglas legales, pero con la diferencia de que en la compañía privada la cesión de las acciones ha de estar sometida estatutariamente a unas restricciones que la ley no precisa, pero que son obligatorias.

Los fundadores pueden elegir cualquier clase de restricciones mientras sea una restricción efectiva de la -- transmisión, como, por ejemplo, el derecho de prioridad reconocido a los otros socios o el consentimiento de los administradores. La diferencia es tan esencial, que justifica que se asimile la acción de la compañía privada inglesa, no a la acción de la sociedad anónima francesa o alemana, sino a la parte social de la sociedad de responsabilidad limitada de estos países.

Sola Cañizares menciona a LABAND (15) quien dijo que la sociedad de responsabilidad limitada era "una sociedad-anónima sin acciones", podríamos decir que la compañía privada es una sociedad anónima con restricciones estatutarias

---

(15).-Laband,citado por Sola Cañizares pág.28.

y ventajas legales, lo que equivale a decir que es una sociedad de responsabilidad limitada con acciones, aunque -- técnicamente sea en Inglaterra una company y las tales --- acciones, por sus restricciones en la transmisión se equiparan a las partes sociales francesas o alemanas.

En todo caso, es indiscutible que el sistema inglés - de la compañía privada forma un grupo aparte, distinto de las sociedades de responsabilidad limitada de los derechos germánicos o latinos. La private company se concibe, se -- constituye, funciona y se disuelve dentro de la concepción y técnica del derecho inglés y las nociones típicamente in glesas, por ejemplo, la teoría de ULTRAVIRES y la noción - del TRUST y el sistema de WINDING UP imprimen un carácter propio a este tipo de sociedad.

El Sistema Alemán.- este sistema consiste en crear -- un tipo nuevo de sociedad, participando a la vez de las ca racterísticas de la sociedad colectiva y de la sociedad -- anónima. Así han considerado la sociedad de responsabili-- dad limitada alemana muchos juristas germánicos, declarando imposible considerarla comprendida en ninguno de los -- grupos acostumbrados por ser realmente una forma absoluta-- mente nueva de sociedad. Este sistema de crear un tipo nue vo, que se acostumbra a calificar de híbrido, es el adopta do por los países europeos, germánicos o latinos, y casi -

todos los latino-americanos que han promulgado leyes especiales o consagrado capítulos de sus códigos a reglamentar este tipo de sociedad. Y así lo consideran la generalidad de los autores de Europa y de América. Cuando se discute si es una sociedad de personas o de capitales, se argumenta a base de carácter más o menos personalista de este tipo de sociedad en la legislación del país respectivo, pero es evidente que se trata de un tipo de sociedad distinto de los otros tipos reglamentados por la ley, con características propias y reglamentación especial.

Este grupo lo denominamos sistema alemán, por estar formado por países que se han inspirado esencialmente en la ley alemana, entre los cuales está Francia, que, a su vez, ha inspirado esencialmente otras legislaciones más recientes. Incluimos en este grupo las legislaciones de Europa Continental, excepto la U.R.S.S., y las de América Latina, excepto las que hemos considerado formando parte del grupo de sociedades colectivas de responsabilidad limitada.

Sistema Soviético.- la reglamentación de la sociedad de responsabilidad limitada en el Código Civil de 1922 difiere esencialmente de los grupos anteriores. No solamente por sus características técnicas, sino por estar encuadradas dentro de un derecho de tipo anticapitalista, que difiere en su concepción y, sobre todo, en su aplicación de todos los demás sistemas contemporáneos de los países de -

régimen comúnmente denominado capitalista. El sistema jurídico soviético, aunque haya adoptado reglas de las legislaciones occidentales, especialmente Alemania y Suiza, es un sistema original y autónomo, basado en una concepción de la vida y del Estado, distinta de la de los países occidentales. La sociedad comercial se ha desnaturalizado de su función esencial, que es servir de forma jurídica a la empresa privada. En la práctica, puede decirse que la empresa privada no existe o, por lo menos, que no existen sociedades comerciales en el sentido aceptado por los países occidentales y, en general según dice J. ESCARRA, (16) "el derecho comercial es un anexo del derecho administrativo". La actual influencia de la U.R.S.S. sobre diversos países, que se acostumbra denominar sus satélites, representa una evolución de estos países, cuya técnica legislativa era alemana, hacia la inclusión en el grupo soviético.

Expuestos someramente los cuatro grandes sistemas contemporáneos de sociedades de responsabilidad limitada, debe advertirse que el sistema que hemos denominado alemán, y que es el adoptado por mayor número de legislaciones, no está formado por países con preceptos legales idénticos. Al contrario, las legislaciones difieren extraordinariamente, aunque todas ellas tengan la característica común de crear un tipo nuevo de sociedad, participando a la vez de la sociedad colectiva y de la sociedad anónima y con un carácter

---

(16).- J. Escarra, Manual de Der. Comercial, París 1947 P.47. citado por Sola Cañizares. pág.31.

más o menos personalista o capitalista, según los países.

Clasificación General de los diversos aspectos de -  
la sociedad de responsabilidad limitada en diversos ----  
países. (17).

a).- Número mínimo de socios para la constitución de la-  
sociedad:

- I.- Sistema de los tres socios como mínimo: Bolivia  
Canadá y, en ciertos casos, Bélgica.
- II.- Sistema de la empresa limitada unipersonal;  
Liechtenstein.
- III.- Sistema de los dos socios como mínimo;  
Las demás legislaciones.

b).- Número mínimo de socios durante la vida social:

En el caso del socio único durante la vida social,-  
el derecho comparado nos muestra tres sistemas:

- I.- Sistema clásico de la nulidad: Francia, Bélgi--  
ca, Argentina.
- II.- Sistema de la validez pura y simple: Alemania,-  
Austria, Suiza, Hungría.
- III.- Sistema de la validez, pero con responsabilidad  
del socio único: Italia, Inglaterra.

c).- Número Máximo de Socios:

- I.- Sistema alemán, que no fija límite: Alemania, -  
Italia, Suiza, Portugal, Liechtenstein, Brasil-  
Costa Rica, Panamá, Nicaragua, etc.

---

(17).- La societe a responsabilite limite en droit compa-  
ré, op.cit.por F. Sola Cañizares pág. 31.

II.- Sistema Austríaco, que no fija límite, pero, a partir de un cierto número de socios, somete a la sociedad a ciertas reglas especiales: Austria, Hungría, Francia.

III.- Sistema Inglés, que fija un número máximo de socios: Argentina, Bolivia, Bélgica, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Guatemala, Inglaterra, -- Luxemburgo, México, Paraguay, Uruguay.

d).- Cuantía del Capital:

I.- Sistema Inglés. Ni mínimo ni máximo: Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Inglaterra, Hungría.

II.- Sistema Alemán. Capital mínimo sin establecer máximo: Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Cuba, Francia, Italia, Luxemburgo, México, - Portugal, Paraguay.

III.- Sistema Uruguayo. Mínimo y máximo establecido por la ley: Uruguay y Suiza.

e).- Partes Sociales:

I.- Sistema de la parte única inicial. Cada socio --- puede suscribir solamente una parte, pero si adquiere otra, conserva su individualidad distinta: Alemania y Portugal.

II.- Sistema de la parte única permanente. Cada socio puede suscribir solamente una parte, pero si adquiere otra, se confunde con la primera: Austria,

Checoslovaquia, Bulgaria, Colombia, Italia, México-Suiza, y las sociedades colectivas limitadas.

III.- Sistema de Pluralidad de Partes.- El socio puede siempre poseer varias partes: Argentina, Bélgica-Bolivia, Francia, Uruguay y también Inglaterra.

f).- Cesión de Partes:

I.- Sistema Alemán. Restricciones de fondo facultativos: Alemania, Austria, Italia, Portugal.

II.- Sistema Inglés. Restricciones obligatorias, pero no precisadas por la ley: Inglaterra, Canadá.

III.- Sistema Francés. Restricciones fijadas imperativamente por la ley: Francia, Argentina, Bélgica, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Hungría, Luxemburgo, México, Paraguay, Suiza y en algunos casos China.

IV.- Sistema de las Sociedades Colectivas de Responsabilidad Limitada: Panamá, Nicaragua, Chile, Guatemala.

Debemos añadir que es difícil clasificar algunas legislaciones en uno de los cuatro grandes sistemas indicados. Es el caso de China, a base de un tipo de sociedad - inspirado de los sistemas inglés y alemán y en el cual la sociedad de responsabilidad limitada puede organizarse estatutariamente con una reglamentación similar a la colectiva y también con una reglamentación similar a la anónima.

C.- SUS ANTECEDENTES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.-

El primer antecedente legislativo lo encontramos en - el Código de Comercio Mexicano de 1884, de muy corta vigencia, pero en vista de que este Código otorgaba más facilidades para la constitución de la sociedad anónima que para la sociedad de responsabilidad limitada, ésta no tuvo aplicación en la práctica. Por eso, desaparece el tipo en el - Código Mercantil vigente y no vuelve a adoptarse en nuestro derecho hasta la ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934.

Pensamos que el Código Mercantil de 1884 tuvo en consideración las distintas especulaciones que expuso la doctrina contemporánea sobre la materia, ya que en ese tiempo no existía en derecho comparado ninguna ley que consagrara este tipo de sociedades. Repetimos pues que el Código Mexicano de 1884 fué el primero en el mundo que le dió a estas sociedades el nombre de SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y cuya reglamentación se encuentra en el Capítulo X - del libro II, Título II, artículos del 593 al 619, inclusive.

Vemos con admiración que la Ley General de Sociedades Mercantiles ignoró tal antecedente legislativo del Código de 1884, y cuando reglamentó la sociedad de responsabilidad limitada sólo tomó en cuenta según se deduce en su ex-

posición de motivos, los estudios relacionados con este tipo de sociedad que se hicieron en la doctrina contemporánea y los diversos proyectos legislativos de Europa, entre los cuales, se encuentran los alemanes, suizos, franceses, españoles e italianos. Por lo tanto se dice que en vista de su escaso período de vigencia, este Código Mexicano de 1884 no tuvo ninguna influencia en el Derecho Comparado.

Veamos ahora la publicación que hizo Don Abelardo L. - Rodríguez sobre la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada el 28 de agosto de 1934.

ARTICULO 1o.- La sociedad de responsabilidad limitada de interés público, sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, (hoy se le llama Secretaría de Industria y Comercio.)

ARTICULO 2o.- La sociedad se constituirá mediante autorización del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3o.- La solicitud se presentará ante la Secretaría de la Economía Nacional, (hoy Secretaría de Industria y Comercio.) la que otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba el ocurso acompañado del proyecto de escritura.

ARTICULO 4o.- Otorgada la autorización a que se refiere el artículo anterior y extendida la escritura correspon-

diente, sin otro trámite se inscribirá ésta en el Registro-Público de Comercio.

ARTICULO 5o.- Salvo lo previsto por la presente ley, la sociedad se registrá por las disposiciones generales de la -- Ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 6o.- La sociedad se constituirá como de Capital Variable.

ARTICULO 7o.- La sociedad podrá tener más de veinticinco socios.

ARTICULO 8o.- El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital de la sociedad.

ARTICULO 9o.- El veinte por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente se destinará a la formación del fondo de reserva, hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad.

ARTICULO 10.- La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres socios por lo menos, y se constituirá un consejo de vigilancia integrado por dos socios como mínimo.

ARTICULO 11.- El contrato social determinará los derechos que correspondan a la mayoría en la designación de administradores y de miembros del consejo de vigilancia; pero

en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará, cuando menos, un consejero y un miembro del consejo de vigilancia. Sólo podrán revocarse otros nombramientos cuando se revoquen igualmente los nombramientos de todos los demás administradores o miembros del consejo de vigilancia.

ARTICULO 12.- La Secretaría de la Economía Nacional-- (actualmente se llama Secretaría de Industria y Comercio)- intervendrá en el funcionamiento de la sociedad teniendo las atribuciones siguientes:

I.- Obtener de los administradores o del consejo de vigilancia, informes sobre la marcha de los negocios sociales.

II.- Convocar para la celebración de asambleas, cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación en éste, cuando haya --- transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una - de dichas asambleas;

III.- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello;

IV.- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

---

ARTICULO 13.- Los administradores de la sociedad garantizarán su manejo en la forma que prevenga el contrato social. (18).

---

(18).- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del -  
28 de agosto de 1934.

CAPITULO II.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL -  
DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a).- CONCEPTO.

Comenzaremos por hacer mención de las diversas concepciones que se han tenido de la sociedad de responsabilidad limitada, la cual, como es lógico, no coincide en las múltiples legislaciones que existen, así tenemos algunos conceptos dados por Companies Act Inglesas; Feine; Lyon-Caen; Renault; Rippert; Rouseeau; Dihigo; Luciano; Paez; Castillo; Mantilla Molina; Rodríguez Rodríguez; la que nos dá la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana y por último la que se acepta, casi universalmente.

INGLATERRA.- La Companies Act de 1908, en su sección 121 que no fué derogada en el acta de 1929 dice: - Private Company, para los fines de ésta ley significa - una sociedad que en sus estatutos:

- a).- Restringe el derecho a transferir sus acciones.
- b).- Limita el número de sus miembros a cincuenta, con exclusión de los empleados de la sociedad o de los que han sido empleados anteriormente en ella y tal empleo les determinó entrar en la sociedad.
- c).- Prohíbe la invitación pública para la suscripción de acciones. (19).

---

(19).- Isaac Halperin. Soc. de Resp. Limitada pag. 17.

FEINE.- (20) Define las sociedades de responsabilidad limitada desde el punto de vista de las sociedades de personas, y dice: "Son personas colectivas dotadas de un capital social adscrito a sus fines, dividido en partes alícuotas, y sujeto a sus acreedores como fondo de garantía y --responsabilidad".

LYON-CAEN Y RENAULT, (21) definen a esta institución jurídica diciendo que: "es una sociedad constituida entre dos o más personas que no estén obligadas por las deudas -sociales sino hasta la concurrencia de sus aportes y cuyas cuotas son de interés". Esta definición contiene la limitación de la responsabilidad, más no precisa el número de socios, como la de Rippert, que si establece un número de -- cincuenta socios pues parte del criterio de la sociedad de personas en oposición a quienes estiman que su número debe ser reducido.

RIPPERT.- (22) Nos dice: "la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad comercial que agrupa socios - que no tienen la calidad de comerciantes y solo son responsables por su aporte". Aquí vemos que claramente existe la limitación de sus responsabilidades y la no calidad de comerciantes que se les atribuye a los socios.

---

(20).- E. Feine, las sociedades de resp.limitada traducción de W, Roces págs. de la 1 a la 11.

(21).- tesis de Alvaro Corral Quiñones págs.34. 1960.

(22).- ibidem.

ROUSSEAU.- (23) Hace hincapié en la calidad comercial de la entidad, en la limitación de la responsabilidad a -- los aportes y la prohibición de la cesión de los mismos a terceros, pero se refiere como carácter esencial al número de socios de la misma. Dice: "sociedad comercial en la que los socios solo están obligados hasta la concurrencia de sus aportes y no pueden ceder libremente sus partes a terceros extraños a la sociedad".

DIHIGO.- (24) Este autor incluye algunos elementos -- que otros autores no estiman esenciales como la razón social, el desempeño de la gerencia por los socios, la no negociabilidad de las partes sociales, excepto con autorización de la ley o de los estatutos e incluye la limitación de la responsabilidad al monto de las aportaciones de los socios nos la define diciendo que; "es una sociedad que -- puede girar bajo una razón social, y sus socios, como tales, asumir la gerencia, no obstante tener limitada su responsabilidad al importe de sus aportaciones respectivas, y cuyas partes sociales, no negociables, solo pueden cederse en las condiciones impuestas por la ley, o, en su caso por los estatutos".

LUCIANO.- (25) En este autor encontramos una definición más completa con interés y generalización que, sin --

---

(23).- Rousseau Jean. Tratado de las Soc.de Resp.Lim.Paris 1952.

(24).- Dihigo Ernesto. Soc.de Resp.Limitada.La Habana 1936.

(25).- Luciano Juan. Soc.de Resp.Limitada. B.Aires 1943.

embargo no coincide con todas las legislaciones: "es una persona jurídica de carácter individualista susceptible de ser designada por una razón social y con un capital -- privativamente suscrito por un limitado número de socios-- unidos por vínculos de confianza mutua, sólo responsables hasta cubrir el monto íntegro del capital social y cuyas participaciones tienen el carácter de cuotas no incorporables a títulos negociables, y de transmisión legal o estatutariamente restringida".

PAEZ.- (26) Este autor considera a la sociedad de -- responsabilidad limitada desde tres puntos de vista: "so-- ciedad de personas, limitación responsable hasta la cifra de los aportes y cesión a terceros reglamentada. Dice: -- "Las sociedades de responsabilidad limitada son socieda-- des de personas en las cuales los socios no responden más que hasta el monto de sus aportes; en principio no nego-- ciables y cuya cesión a terceros está sometida a una re-- glamentación especial".

CASTILLO.- (27) Este autor nos dá una definición de-- masiado escueta, dice: "La sociedad de responsabilidad li-- mitada es aquella en la cual todos los asociados limitan-- su responsabilidad al aporte prometido o entregado".

---

(26).- Paez Juan. Sociedades de Resp.Lim.Buenos Aires -- 1943.

(27).- Citado en la tesis de Alvaro Corral Quiñones pag. 35. 1960.

Vemos que a pesar de su concreción estima el aporte como simple promesa, no considera la entrega, su efectividad a la constitución de la sociedad como esencial, en lo que discrepa de otros autores que consideran necesario el aporte pagado, como requisito esencial de la constitución de la limitada.

En Bélgica, la ley expresa (art. 141 bis) que "Es -- una sociedad en la que los socios cuyo número está limitado por la ley, no se obligan sino por su aporte, en la -- que los derechos sociales no son transmisibles sino bajo ciertas condiciones y que están sometidos a las demás reglas de esta sección".

Como hemos observado son notorias las discrepancias entre los tratadistas mencionados, sólo en lo que se refiere a la limitación de la responsabilidad a los aportes sociales coinciden, en lo demás unos discrepan respecto a la naturaleza de la sociedad, al número de socios, a los caracteres accesorios, unas están adheridas a la sociedad de capitales otras a las de personas y así sucesivamente.

ROBERTO MANTILLA MOLINA.- (28) Nos dá dos notas esenciales que caracterizan a la sociedad de responsabilidad limitada:

- a).- Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado.
- b).- Que el conjunto de derechos de cada socio constituye

---

(28).- Roberto L. Mantilla Molina. Der. Mercantil pag. 267.

una parte social, y no una acción.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- (29) Dice, la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus -- aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria y accesoria permitidas por la ley.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, dice en su artículo 58: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".

La designación más común de sociedades de responsabilidad limitada no satisface a toda la doctrina jurídica establecida, pues en Inglaterra las "PRIVATE COMPANIES" - que son las que corresponden a nuestras sociedades limitadas, son solamente una variante de las sociedades anónimas y su nombre permite oponerlas a las PUBLIC COMPANIES, de reglamentación más precisa y sujetas a formulismos -- más extensos y precisos.

---

(29).- Joaquín Rodríguez Rodríguez. Trat. de Der. Merc. Tomo I  
pág. 264.

La sociedad de responsabilidad limitada viene a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta. Están destinadas a abrir un cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media, que para limitar la responsabilidad de los socios tenían que adoptar la forma anónima, perdiendo el elemento, que para muchas de ellas puede ser de gran valor, del crédito y la reputación personal de sus componentes, y teniendo que soportar, por otra parte, la carga de una organización complicada que sólo se justifica para las empresas de importancia.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada (30) afirma que: "Se ha criticado doctrinalmente el término "Sociedad de Responsabilidad Limitada" porque no tiene una connotación exacta. Tan sociedades de responsabilidad limitada son las anónimas (y su tipo lo es por esencia), respecto de todos los socios como las comanditas respecto de los comanditarios y las cooperativas. La crítica es fundada; pero creemos que si la práctica y la ley han consagrado el uso del término para designar con él un tipo especial, distinto de las otras sociedades mercantiles, no debemos desprestigiar tal consagración.

---

(30).- Dr. Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. por Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.

b).- CARACTERISTICAS.-

Algunos autores enumeran las siguientes características:

NOMBRE DE LAS SOCIEDADES LIMITADAS.- Las sociedades limitadas pueden actuar bajo una razón social, o bajo una denominación; una y otra deben ir seguidas de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura, S. de R. L., la omisión de este requisito sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada de las colectivas. Como lo enuncia la ley, en su artículo 252, en la misma responsabilidad incurre quien permite que su nombre figure en la razón social de una colectiva o de una comandita. Igual sanción sería excesiva si se tratara de una limitada, y esto resulta de la propia razón social, pues ninguno de los socios responde en esta clase de sociedades ilimitadamente; de modo que el tercero que consideró como socio a aquel cuyo nombre vió incluido en la razón social, no puede contar con su garantía ilimitada. De aquí que la ley considere que la responsabilidad del extraño que figura en la razón social será "por el monto de las aportaciones" (31).

Confirmando pues, la responsabilidad de los socios en este tipo de sociedades está limitada al pago de sus aportaciones. En tal virtud, cuando se pronuncie sentencia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obliga-

---

(31).- Artículo 60 Ley General de Sociedades Mercantiles.

ciones respecto de terceros, la ejecución de dicha sentencia en relación con los socios se reducirá al monto insoluto exigible de sus aportaciones.

Se debe advertir, sin embargo, que los socios, además de sus aportaciones para la integración del capital social pueden quedar obligados, si así lo dispone el contrato social, a hacer aportaciones suplementarias y accesorias.

En los casos de quiebra, el síndico podrá reclamar de los socios la parte de sus aportaciones que aún no hubieren entregado a la sociedad al tiempo de la declaración de quiebra. (32).

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le deberá añadir las palabras "Y COMPAÑIA" u otras equivalentes (33) El ingreso de un nuevo socio o su separación no impedirá que continúe usándose la misma razón social hasta entonces usada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "SUCEORES" (34) Cuando la razón social de una sociedad sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones le han sido traspasados, se le agregará la palabra "SUCEORES" (35).

---

(32).- Artículo 134 Ley de Quiebra y Susp. de Pagos.

(33).- Artículos 27 y 86, Ley de Sociedades Mercantiles.

(34).- Ibidem.

(35).- Artículos 30 y 86 Ley de Sociedades Mercantiles.

La denominación social puede formarse libremente, con la única salvedad de que no sea igual a la de alguna otra sociedad. Dice al respecto la ley, las sociedades de responsabilidad limitada se constituirán ante notario público (36) Creemos que la esencia, o el carácter distintivo del fenómeno jurídico que ofrecen las sociedades, radica en su personalidad, sin que exista la persona moral, independientemente de la personalidad individual de cada uno de los asociados, no podemos imaginarnos, en nuestro derecho, al comerciante social.

Sin embargo, no sucede lo mismo en todos los sistemas jurídicos. En Alemania, por ejemplo, se considera en el sistema del Código, que las sociedades colectivas y comanditarias no son personas jurídicas, allí dice la teoría alemana no existe más personalidad que la de los socios, que han afectado alguna parte de su patrimonio para el fin común que se procura en la organización de la sociedad, pero ésta ni constituye ninguna persona independiente de los socios; en cambio, las sociedades anónimas, consideradas, según GIERKE, (37) eminentemente corporativas, sí tienen una personalidad jurídica, distinta completamente de la personalidad de los socios, y también a la sociedad de responsabilidad limitada se le ha considerado, en el derecho alemán, a semejanza de la anónima, como una persona moral.

---

(36).- Artículo 50. Ley de Sociedades Mercantiles.

(37).- Cit. por Cervantes Ahumada. pág. 11 en la Soc. de Resp. Lim. en el Der. Mex. 1941.

Pese a la autorizada opinión de VICENTE Y GELLA, (38)- se considera más conveniente en la práctica, a la vez que más lógico, el sistema que podemos llamar latino, frente al sistema germánico que sigue nuestra ley, al considerar personas jurídicas a todos los tipos de sociedades mercantiles y sin profundizar en el estudio y crítica de la teoría y el sistema germánico, diremos que estimamos que dicho sistema no concuerda con la realidad jurídica, ya que por una parte niega a las sociedades colectivas, por ejemplo, la personalidad, y por otra les concede el ejercicio y la titularidad de derechos sólo compatibles con ella, ya que pueden, bajo la razón social respectiva obtener derechos y contraer obligaciones, adquirir propiedades y otras titularidades reales sobre inmuebles, comparecer en juicio como demandantes y como demandados, todo esto es atributo de la personalidad, y por tanto, consideramos más lógico el sistema latino, que reconoce la existencia de una persona jurídica en cada sociedad legalmente constituida.

VICENTE Y GELLA (39) cree que el elemento esencial de las sociedades es lo que él llama la "LIGABILIDAD", es decir, la responsabilidad directa de los socios, limitada o ilimitada, respecto de la gestión social.

Estableciendo el concepto de sociedad, como lo hace -

---

(38).- Vicente y Gella, op.cit.pag.91 a 93 Dr.Cervantes - Ahumada.

(39).- Vicente y Gella op.cit.por Raúl Cervantes A.

el citado autor, con sólo la base de ese elemento esencial se obtiene sin lugar a dudas un concepto incompleto, por - que falta el elemento considerado esencialísimo, de la per- sonalidad. Uno y otro concepto, LIGABILIDAD Y PERSONALIDAD, son fundamentales en nuestra sociedad mercantil. Siguiendo las enseñanzas de BCLAFFIO, VIVANTE, ROCCO, HEINSHEIMER, - y tomando elementos de sus conceptos, aunque sin atenernos estrechamente a ellos, estimamos que la sociedad mercantil puede definirse como un sujeto autónomo de derechos y obli- gaciones constituido conforme a la ley mercantil por dos - o más personas, mediante un acto jurídico complejo, para - el desarrollo de una función comercial, cuyos resultados - afectarán directa y patrimonialmente, en forma limitada o ilimitada, a las personas que la constituyan.

"Creemos, en oposición de lo que afirma Vivante, que- la personalidad de la sociedad mercantil sí es una cons--- trucción del derecho, y no sólo un reconocimiento que de - la misma hace el orden jurídico" (40).

Con estas ideas y aclaraciones, y tomando en conside- ración nuestra ley positiva, podemos establecer el concep- to de la sociedad de responsabilidad limitada, considerán- dola como una persona jurídica constituida conforme a la - Ley General de Sociedades Mercantiles por un número de so- cios no menor de dos ni mayor de veinticinco, mediante un- acto jurídico complejo, para el desarrollo de una función-

---

(40).- Cit. por Raúl Cervantes A. La Soc. de Resp. Lim. en el Der. Merc. Mexicano.

comercial, cuyos resultados afectarán a sus socios directa-  
y patrimonialmente; pero limitando sin responsabilidad al -  
monto de sus aportaciones, y cuyo capital, no menor de ----  
\$ 5,000.00 se dividirá en partes sociales no representadas-  
por títulos negociables.

Entendiendo que este concepto se refiere a las sociedad  
des de responsabilidad limitada que hemos llamado ordina---  
rias, porque las de interés público, que están regidas por-  
su ley especial y de las cuales hablaremos más adelante, no  
tienen limitación legal respecto del máximo de socios y si-  
la tienen respecto del mínimo. (41).

---

(41).- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Monografía sobre la So-  
ciedad de Resp. Limitada en el Der.Merc.Mexicano.

c).- ASAMBLEA DE SOCIOS.-

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 77 dice: La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

ARTICULO 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar, o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II.- Proceder al reparto de utilidades;
- III.- Nombrar y remover a los gerentes;
- IV.- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI.- Exigir en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;

VIII.- Modificar el contrato social;

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad; y - -

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la ley o al contrato social.

ARTICULO 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada cien pesos de su aportación, salvo lo que el contrato establezca sobre partes sociales privilegiadas.

ARTICULO 80.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.

ARTICULO 81.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio

por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

ARTICULO 82.- El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.- Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aún cuando el contrato social, sólo exija el voto correspondiente.

ARTICULO 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Según el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, (42) se pueden - considerar dos teorías para explicar el concepto de -----  
asamblea de socios y su función respecto de la sociedad. -  
Según la primera teoría, que llamaremos de la representa-  
ción, la asamblea constituye una entidad representativa de  
la sociedad, tomar acuerdos en nombre de la misma, es su -  
representante. Esta teoría ha sido superada por la llamada  
Teoría Orgánica, que ve en la asamblea de socios un órgano  
interno, no representativo, cuya función es formar y expresar  
con eficacia esencialmente interna, la voluntad o las-  
decisiones de los socios respecto de la dirección que debe  
tomar la vida de la persona jurídica. Esta última teoría,-  
que es la predominante en la actualidad, es la que acepta-  
la ley, al definir a la asamblea de socios como el órgano-  
supremo de la sociedad.

La asamblea se forma, lógicamente por los socios; pe-  
ro éstos individualmente considerados, no puede decirse --  
que sean órganos sociales. Son órganos sólo "en cuanto a -  
colectividad" como acertadamente observa FEINE. (43) Es de  
cir, son integrantes de un órgano colectivo; pero ellos, -  
individualmente, no tienen la categoría de órganos socia--  
les.

La asamblea de socios deberá ser convocada, cuando --

---

(42).- Dr. Raúl Cervantes A. Monografía de Der.Merc.Mex.

(43).- Feine op. cit.págs. 231 sig.cit.por Cervantes -  
Ahumada.

menos una vez al año, por los gerentes de la sociedad; si éstos no lo hicieren la convocatoria podrá hacerla el consejo de vigilancia, si existe éste órgano, o bien los socios que representen más de la tercera parte del capital social, tal como lo prescribe la ley, las convocatorias respectivas deberán enviarse a cada socio por lo menos -- con ocho días de anticipación a la celebración de la ---- asamblea, y en carta certificada con acuse de recibo.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida será necesario que concurren cuando menos socios -- que representen el 5% del capital social, y si no se reúnen en la fecha fijada en la convocatoria los socios que representen esa proporción del capital, la asamblea se celebrará válidamente con los socios que concurren; previa segunda convocatoria.

En el artículo 78, la ley establece las facultades de las asambleas que serán las de "discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar con éstos motivos, -- las medidas que juzgue oportunas..." De acuerdo con la -- ley la cuenta de administración de una sociedad de responsabilidad limitada, igual que la de una colectiva, deberá rendirse semestralmente; pero la misma ley deja al arbitrio de los socios establecer en la escritura constitutiva un plazo mayor. En la práctica, algunas veces se usa -

taciones y el derecho a utilidades, siempre que se respete el derecho de todo socio a obtener utilidades; por lo que será nula toda estipulación que, por la desproporción que establezca para el reparto, haga de hecho nugatorio el derecho de algún socio para participar en las ganancias.

Todo acuerdo tomado por la asamblea en contravención a los mandatos legales indicados, será nulo y el socio podrá reclamar la correspondiente declaración de nulidad, ante la autoridad judicial, con las formalidades que se indicarán más adelante.

Si los administradores hubieren dispuesto de las utilidades y hubieren omitido la constitución del fondo de reserva, serán responsables ante la sociedad por dicha omisión, tendrán obligación de entregar a la misma, una cantidad equivalente a la que hubiere debido separarse para el fondo de reserva y la ley concede acción a cualquier socio y aún a los terceros acreedores de la sociedad, para exigir a los administradores la entrega de la cantidad respectiva. Como se puede ver, en este caso, la ley autoriza a personas extrañas a la sociedad para exigir una deuda a favor de la misma, por lo que se ejercitará la ACCION OBLICUA, con el resultado de que, al ejecutarse la sentencia condenatoria respectiva, las cantidades que se manden pagar deberán entregarse a la sociedad, y no a los

que judicialmente las hayan exigido. La asamblea no podrá oponerse a que los socios, individualmente, ejerciten la referida acción oblicua.

III.- "Nombrar y remover a los gerentes..."

Esta facultad de la asamblea subsistirá si el pacto-constitutivo no cuidó de nombrar a los gerentes en forma irrevocable, o a falta de los así nombrados. En caso de que se nombren gerentes no socios, cualquier socio que se haya opuesto a la designación, tendrá derecho a separarse de la sociedad, por lo que se resolverá el contrato respecto del socio disidente, y deberá procederse a la liquidación de la parte social respectiva. Si hubiere negocios pendientes de liquidación, podrá dilatarse la liquidación de la parte social del disidente hasta la conclusión de dichos negocios.

IV.- "Designar, en su caso, el consejo de vigilancia"

Ya dijimos que éste órgano es potestativo, y que, si el contrato social no lo establece, la sociedad puede funcionar perfectamente sin su existencia.

V.- "Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales."

Las partes sociales son en principio indivisibles; pero si así lo establece la escritura social, podrán dividirse y cederse parcialmente para admitirse nuevos socios, respetando siempre el máximo de veinticinco que establece

la ley, un socio no podrá tener más de una parte social, a no ser que con posterioridad a la constitución de la sociedad adquiriera otra parte con derechos diferentes a la suya, por que si los derechos fueren iguales, deberán fusionarse la parte social primitiva y la de reciente adquisición.

Como se ha dado a entender, pueden establecerse para las partes sociales derechos diferentes, como preeminencia en el reparto de utilidades, calidad o cantidad de votos, pago de intereses, etc., pero deberá respetarse el derecho de todos los socios a obtener participaciones en las utilidades y participaciones en las decisiones de las asambleas, y los intereses que se paguen deberán estar limitados al nueve por ciento anual y al período de ejecución de los trabajos que según el pacto social deban proceder al comienzo de las operaciones sociales sin que dicho período pueda, bajo ninguna causa o pretexto exceder de tres años.

VI.- "Exigir en su caso, las aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias..."

Debemos anotar que al constituirse la sociedad deberá estar íntegramente suscrito el capital social y exhibido, cuando menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social, la forma de posteriores exhibiciones, deberá estipularse en la escritura constitutiva, y la sociedad tendrá acción contra los socios, para exigir la exhi-

bición de las cantidades faltantes, generalmente entre -  
nosotros se estipula que las exhibiciones subsiguientes-  
se harán conforme lo ameriten los negocios sociales, pre-  
vio acuerdo de asamblea. Los socios minoritarios no po-  
drán objetar el acuerdo de asamblea que ordene se exija-  
a todos los socios el pago de los faltantes. Como se ob-  
serva aquí el término EXIGIR, DENOTA EJECUCION, está mal  
empleado por la ley. La asamblea no "EXIGE" las aporta-  
ciones o prestaciones, sino que resuelve si éstas deben-  
o no exigirse; quienes deberán exigir las, a nombre de la  
sociedad y por mandato de la asamblea, son los órganos -  
ejecutivos es decir, los gerentes.

VII.- "Intentar contra los órganos sociales o con-  
tra los socios, las acciones que correspondan para exi-  
girles daños y perjuicios".

Vemos aquí que la ley quiso dar a la asamblea una -  
función representativa y ejecutiva, cuando se trate de -  
exigir responsabilidades a los gerentes. Cuando se trate  
de exigir las a los socios o al consejo de vigilancia se-  
rán los gerentes, previo acuerdo de la asamblea los que-  
las exijan en representación de la sociedad. A pesar de-  
lo que parece desprenderse de la literalidad de la frac-  
ción anotada, creemos dada la naturaleza de órgano de de-  
cisión con eficacia interna, que tiene la asamblea, que-  
en caso de exigir responsabilidades a gerentes la - - -  
asamblea respectiva que acuerde que se exijan las respon

sabilidades deberá cuidar de nombrar un representante de la sociedad, para que las exija a nombre de ésta.

VIII.- "Modificar el contrato social..."

Modificar, transformar es cambiar de forma. La disolución de una sociedad y la constitución seguida de otra no es una transformación jurídica sino la disolución de una entidad y la creación de otra nueva. Los problemas y la reglamentación que esos actos dispongan serán los que se refieren a la naturaleza de la disolución y de la creación. Tampoco la modificación de unos estatutos de cualquier modo que se haga será una transformación puesto que no convierten un determinado tipo de sociedad en otro. La modificación hace preciso que la sociedad no sea disuelta, su personalidad jurídica permanente, su forma es la que cambia. De manera que para modificar una sociedad habrán de considerarse las diferentes clases de sociedades mercantiles, además se requerirá la mayoría o unanimidad de la aprobación de los socios para la modificación de una sociedad, es evidente que la aprobación de este acto habrá de regirse por las normas legales de las sociedades en cada país y los acuerdos de los socios o de sus asambleas o juntas, que generalmente admiten régimen de mayorías las cuales establecen escrituras sociales o estatutos.

Para la modificación de una sociedad colectiva en sociedad de responsabilidad limitada el acuerdo habrá de ser

unánime siguiendo la reglamentación de la ley de sociedades mercantiles, o también en el caso de que en la escritura social se hubiere previsto y autorizado expresamente la modificación, entonces podrá prescindirse del acuerdo por unanimidad o mayoría puesto que la misma ya existe desde el inicio de su creación. La responsabilidad de los socios se conserva inalterable hasta el momento de la aparición legal de limitada, o sea de su inscripción, puesto que, a pesar de preceder el acuerdo, hasta el momento de su registro no tiene vida legal en su nueva forma. La responsabilidad de los socios continúa pues, solidaria e ilimitada hasta dicho momento. Podremos exceptuar el caso en que todos los acreedores hayan prestado su asentimiento a la modificación, salvando así esa responsabilidad. (44).

---

(44).- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Monografía sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada. 1941.

d).- ORGANO DE ADMINISTRACION.-

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada; previene la ley, estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. Los gerentes son designados por la asamblea, la que tiene, consecuentemente, el derecho de revocación; pero si han sido designados permanentemente en el pacto constitutivo, no podrán ser separados sino por causa grave.

Si en el contrato social se omite la designación de gerentes, y tampoco se hace en asamblea, se entenderá, como en las colectivas que tienen el carácter de gerentes, de administradores, todos los socios de la compañía.

Pueden ser gerentes todos los que tengan capacidad para obligarse y, como se indicó, pueden ser designados socios o bien personas extrañas, pero si la designación recae en un extraño contra el voto de alguno de los socios, puede el socio disidente, como en las colectivas pedir la resolución parcial del contrato social, y retirarse de la sociedad.

Dice FEINE.- (45) "Como órgano de la sociedad, el gerente forma parte de la misma y no se enfrenta con ella en una relación contractual. No tiene concepto de empleado, ni de representante, ni es a modo de un apoderado que

---

(45).- Feine, op.cit.pág.214.citado por el Dr.Raúl Cervantes Ahumada, Soc.de Resp.Lim. en el Der.Merc.Mex.

actúe para la sociedad y cuyos actos puedan imputarse a ésta o considerarse como suyos propios. Es la sociedad -- misma la que actúa en él. Esta actúa, como toda persona corporativa, "por medio de los actos constitucionales de sus órganos; GIERPE, (46) esto no impide que, además, el gerente, considerado no ya como órgano, sino como individuo, se halle unido a la sociedad por una relación de derecho privado que puede ser constitutiva de un contrato de servicios o implicar un derecho o un deber social. En cuanto al órgano, es parte de la sociedad, unido constitucionalmente a ella por vínculos sociales".

Efectivamente, como observa el autor citado, el gerente o los gerentes integran el órgano de administración de la sociedad; no son, estrictamente hablando, apoderados; son el órgano por medio del cual la sociedad se manifiesta ante el mundo jurídico, el órgano de actuación de ejecución. Son por lo tanto "Organos Representativos".

El dejar que el gerente o los gerentes integren un órgano de ejecución, no quiere decir que no lo sean -- también de deliberación sino que la función ejecutiva es lo que en ellos predomina. Dice MOSSA; (47) hablando de los administradores de la sociedad anónima, que son los que "realizan los planes que la asamblea general, supremo órgano social, traza a - - - - -

---

(46).- Feine, op. cit. por Raúl Cervantes Ahumada.

(47).- Lorenzo Mossa. Der. Merc. Tomo I. pág. 171. F. Tena.

grandes líneas; conocen los secretos y la capacidad de la empresa, que escapan a los socios, mantienen contactos con el personal de la sociedad y con los terceros, contactos - preciosos para la marcha social" (48) y en términos generales lo mismo puede afirmarse de los gerentes de las limitadas; pues siguen la dirección general que respecto de la - marcha de los negocios sociales decide la asamblea, ejecutan todos los actos que competen a la sociedad, la representan frente a terceros, y, naturalmente, en esa diaria - labor, los gerentes tienen necesidad diariamente, de tomar decisiones de trascendencia, que sería imposibles someter, sin entorpecimiento de la marcha de los negocios sociales, a la consideración de la asamblea.

La ley concede a los administradores o gerentes el - uso de la firma social y la representación de la sociedad frente a terceros, pero los estatutos podrán, para determinados asuntos, conceder el uso de la firma a uno o varios socios no administradores. Igualmente, la ley concede a los administradores el derecho de ejecutar "todas -- las operaciones inherentes al objeto de la sociedad" tal y como lo cita el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los gerentes pueden ser varios, o solamente uno, si fueren varios, a todos les corresponderá el uso de la fir

---

(48).- Mossa., citado por Raúl Cervantes A. en la Soc. de -- Resp. Lim. en el Der. Merc. Mex.

ma social, y sus resoluciones respecto de los negocios sociales se tomarán por mayoría de votos; pero si el contrato social ha ordenado que obren en forma mancomunada, se requerirá la unanimidad para la validez de las decisiones y si la mayoría estima perjudicial para la sociedad retardar la ejecución del acuerdo hasta que la asamblea conozca de él, podrá esa mayoría, bajo su responsabilidad, ejecutar el acuerdo correspondiente.

Se acostumbra entre nosotros, al constituirse la sociedad, nombrar un CONSEJO DE GERENTES, a manera de los consejos de administración de las sociedades anónimas, pero concediendo a uno sólo de los gerentes el uso de la representación social y las funciones ejecutivas.

Como consecuencia de su gestión, los gerentes son responsables ante la sociedad de los perjuicios y daños que su actuación origine y en caso de que por su culpa se haya menoscabado el patrimonio social, la ley concede a los socios ACCION OBLICUA, para exigir esa responsabilidad; pero no podrán ejercitar dicha acción si la asamblea con el voto favorable de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social, exime a los gerentes de toda responsabilidad. En caso de quiebra de la sociedad, el SINDICO podrá exigir a los gerentes la indicada responsabilidad.

Los nombramientos y revocaciones o cambios de gerentes deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, tal y como lo indica nuestra legislación.

e).- ORGANO DE VIGILANCIA.-

El órgano de vigilancia que hemos llamado potestativo, se integrará si así lo ordena el pacto constitutivo, y sus miembros serán nombrados por la asamblea de socios.

Es un órgano propio de las sociedades que tienen ---- grandes negocios y gran número de socios, a semejanza de - las anónimas. Como entre nosotros la mayoría de las sociedades de responsabilidad limitada constituyen empresas de capacidad media y están integradas por reducido número de socios, muy rara vez se constituye el órgano de vigilancia, que es obligatorio en las sociedades anónimas. En este aspecto, vuelve la ley a colocar a las limitadas en terreno intermedio.

Como la ley nada establece respecto del órgano de vigilancia, si no es la facultad estatutaria de establecerlo y la facultad de las asambleas para integrarlo, creemos -- que su organización y funcionamiento debe regirse por las disposiciones de las sociedades anónimas, con exclusión de aquellas disposiciones que pugnan con las especiales de la limitada y con la naturaleza de la misma.

La vigilancia de la sociedad anónima puede estar a -- cargo de un solo COMISARIO, lo que aparentemente no será -- posible en la limitada ya que la ley habla expresamente, -- de "CONSEJO DE VIGILANCIA", es decir, de un órgano colegia

do que se encargue de la vigilancia de las operaciones - sociales, y que podrá integrarse por socios o personas - extrañas a la sociedad. Sin embargo, pensamos que se trata de un simple descuido de redacción, y que la ley, al decir "CONSEJO" de vigilancia, lo que realmente quiso decir fué "ORGANO" de vigilancia. Si la ley, según se desprende de todas sus disposiciones, trató de no recargar con excesivos funcionarios la organización de la limitada, simplificando su funcionamiento en relación con la organización de la sociedad anónima pues resulta contradictorio que, mientras autoriza la integración del órgano de vigilancia de ésta última sociedad por una sola -- persona, exija para la sociedad de responsabilidad limitada un cuerpo colegiado; y más contradictorio resulta -- si consideramos que, en tanto que en la anónima el órgano de vigilancia es de creación obligatoria, en la limitada es potestad estatutaria establecerlo.(49).

Por tanto, creemos que a pesar de la palabra "CONSEJO" que tan forzadamente aparece en el texto legal, las limitadas pueden, en sus estatutos, organizar la vigilancia de las operaciones sociales, encomendándolas sólo a un COMISARIO. En este sentido se orienta la doctrina alemana, cuya ley positiva también establece para las limi-

---

(49).- Feine, op.cit.pags.266 y 267 citado por el Dr. -- Raúl Cervantes Ahumada.Monografía de la Soc.de - Resp.Lim.

tadas, en forma potestativa, la creación del consejo de -  
inspección, estatutariamente, con libertad en cuanto a -  
composición del mismo y determinación de funciones.

Las funciones del órgano de vigilancia serán las que  
los estatutos establezcan, pues la ley sólo le concede es-  
pecíficamente el derecho de convocar a asambleas cuando -  
los gerentes no lo hagan, pero podemos decir, que, en ge-  
neral, su función es de inspección respecto de todas las-  
operaciones sociales, sin restricción alguna.

A los comisarios de las sociedades anónimas la ley -  
les concede múltiples y complicadas obligaciones y facul-  
tades, tales como la de exigir a los administradores la -  
balanza mensual de comprobación, inspeccionar mensualmen-  
te los libros y la caja de la sociedad, intervenir en la-  
formación del balance anual, asistir a las asambleas y se-  
siones del consejo, etc., pero creemos que, dada la natu-  
raleza de las sociedades de responsabilidad limitada, no-  
deben considerarse imperativas para éstas sociedades, di-  
chas facultades y obligaciones, sino que, en cada caso, -  
deberán regularse en la escritura social respectiva.

En lo que respecta a los requisitos para ser miembro  
del consejo de vigilancia, o mejor dicho, del órgano de -  
vigilancia, pensamos que deben ser respetadas las restric-  
ciones que para los comisarios de las sociedades anónimas  
establece la ley, y que, en consecuencia, no podrán ser -

miembros del órgano de vigilancia los incapacitados para -  
ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los pa-  
rientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de-  
grados, colaterales hasta el cuarto y afines hasta el se-  
gundo grado de los administradores o gerentes.

f).- FUNCIÓN ECONOMICA.-

Como ya se ha dicho la función de la sociedad de responsabilidad limitada es la de facilitar que se acometan - empresas mercantiles de pequeña y mediana envergadura, sin que se arriesgue en ellas la totalidad del patrimonio de - los socios y sin las complicaciones exigidas por la sociedad anónima, que por ser especialmente apta para las grandes empresas, pone en juego intereses colectivos que hacen necesaria la intervención del Estado para protegerlos, al paso que la sociedad limitada, que se forma por un grupo - cerrado de personas, que se conocen mutuamente, puede gozar de más libertad. (50).

Es conocido por todos que las sociedades de responsabilidad limitada pueden sufrir cambios, que se traducirán en modificaciones de la escritura social, hablaremos del funcionamiento de las modificaciones más usuales, ya - - - GIERKE decía, anota FEINE, (51) que casi siempre se ha considerado como una característica de toda personalidad colectiva, el hecho de que, durante su vida puede experimentar cambios jurídicos en su estructuración, sin perder su propia personalidad.

Si la sociedad no se ha constituido como de capital -

---

(50).- Roberto L. Mantilla Molina. Der. Mercantil pág.266

(51).- Feine, op.cit. pag.286. Dr. Raúl C. Ahumada.

variable, todo aumento o disminución de capital requerirá una modificación de la escritura social.

El aumento de capital estará sujeto a las reglas de constitución, y, por consiguiente, no podrá usarse, para el aumento, el sistema de suscripción pública.

Puede realizarse el aumento de capital por aumento de las cuotas de los socios o porque nuevos socios entren a formar parte de la sociedad. En caso de aumento de capital por aumento del valor de las partes sociales, por nuevas exhibiciones de los socios, se requiere que el acuerdo correspondiente se tome por la totalidad de los socios ya que la ley dice que el aumento se sujetará a las reglas para la constitución de la sociedad. Creemos que la ley no debe ser tan estricta en este aspecto y que debería permitir el aumento de capital por acuerdo tomado por la mayoría que represente las tres cuartas partes del capital social, pero respetando siempre el derecho de los socios disidentes, cuya parte social no podría ser aumentada contra su voluntad. Cuando se trate de admisión de nuevos socios la ley exige que se fije en la escritura social una mayoría de las tres cuartas partes del capital social.

En los casos de disminución de capital, el acuerdo se tomará por mayoría que represente las tres cuartas par

tes del capital social, y deberá respetarse siempre el mínimo que para el capital social señala la ley, si la reducción se hace mediante reembolso a los socios o liberación de exhibiciones no realizadas, se publicará el acuerdo en el Periódico Oficial de la entidad federativa donde la sociedad se encuentre domiciliada, debiendo hacerse la publicación por tres veces de diez en diez días. Cualquier acreedor de la sociedad podrá presentar oposición hasta cinco días después de la última publicación, cuya oposición se tramitará en la vía sumaria, y mientras se tramita, el juez ordenará suspender la ejecución del acuerdo, salvo que la sociedad pague al acreedor o afianze a satisfacción del juez. (52).

Pueden aumentarse a los socios sus obligaciones, sean patrimoniales o de prestación de servicios, sin aumentar el capital social. En este caso, la ley exige también que el acuerdo se tome por unanimidad, y debemos decir que consideramos inconveniente la exigencia de la ley, pues se facilitaría más la buena marcha de estas sociedades si se permitiera la respectiva modificación del pacto social mediante el acuerdo de una mayoría conveniente, respetando siempre, como se dijo ya, el derecho de los disidentes a que no se les aumentaran, sin su consentimiento, sus obligaciones.

---

(52).- Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Monografía Der. Merc. Mex.

Para la cesión de partes sociales, la ley requiere -- también la unanimidad, salvo que el contrato social determine que la mayoría cuando menos de las dos terceras partes del capital social, sea suficiente.

Y en caso de cesión a una persona extraña, los socios tendrán el Derecho de Tanteo.

El pacto constitutivo puede modificarse por resolución respecto de un socio, o sea por disolución parcial. A esto se le ha denominado "disolución parcial de la sociedad". La disolución parcial puede acontecer de dos maneras:

- a).- Que sea la sociedad la que exija la rescisión;
- b).- O que sea el socio quien la demande.

La disolución respecto de un socio podrá exigirse -- por la sociedad porque el socio infrinja los estatutos de la misma, o sea el pacto social y disposiciones legales que la rigen, porque el socio haga mal uso de la firma o del capital social, en gestiones para negocios propios, y por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. En cada caso, la sociedad podrá exigir, además el pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado. Traduciéndose la disolución parcial en una modificación estatutaria, el acuerdo de demandar al socio culpable deberá tomarse por mayoría de los socios que representen --

las tres cuartas partes del capital social, excluyendo de la votación al culpable.

Las causas anotadas son algunas de las que establece la ley para la disolución respecto de un socio, en las sociedades colectivas, y son aplicables a la limitada por -- disposición expresa. Entendemos que, dada la característica de la limitación de la responsabilidad de los socios en éstas sociedades, no es procedente la disolución parcial -- por quiebra de uno de los socios, y tan es así en nuestro sistema legal, que la ley, al decir que disposiciones de -- la sociedad colectiva son expresamente aplicables a la limitada, enumeró las fracciones I, II, III, y IV del artículo 50 de la propia ley, dejando de enumerar la fracción V, del mismo artículo, que habla de los casos de quiebra o de liquidación judicial de uno de los socios. Se ve, pues, -- claramente, que la fracción V del artículo 50 no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, y por -- tanto, creemos que es inexacta la afirmación del Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez, contenida en una de sus notas al libro de ASCARELLI, en donde dice textualmente: "esta sociedad se disuelve parcialmente por todas las causas indicadas en el artículo 50..."

La disolución parcial podrá ser exigida por el socio cuando en contra de su voto se nombrare un administrador -- extraño a la sociedad, pensamos que esta facultad de sepa-

ración que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 38, no debió establecerla en términos -- tan absolutos y que debió darse libertad a los estatutos pa -- ra admitir o no esa causa de separación. Además, el socio - podrá pedir su separación cuando la asamblea acuerde en con -- tra de su voto, el cambio de objeto social, cambio de nacio -- nalidad y transformación de la sociedad. Esto, por aplica -- ción analógica de reglas establecidas por la misma ley para las sociedades anónimas.

El socio separado, por exclusión o por demanda propia -- seguirá respondiendo, respecto de terceros, de todas las -- obligaciones sociales pendientes en el momento de su separa -- ción, y la sociedad podrá dilatar la liquidación de sus de -- rechos, hasta que se concluyan las operaciones sociales pen -- dientes en el momento de la separación. La ley descuidó es -- tablecer un derecho del socio, para garantía propia, de in -- tervenir en la conclusión de dichas operaciones. No estable -- ciéndose en la ley el procedimiento para la demanda de diso -- lución parcial, deberá seguirse el juicio ordinario mercan -- til, ante los tribunales del domicilio social.

La sociedad puede en cualquier momento que lo crea con -- veniente cambiar o modificar su objeto social. El acuerdo - respectivo deberá tomarse por mayoría que represente cuando -- menos las tres cuartas partes del capital social, pensamos --

que en este caso, la ley debió establecer el derecho de -  
separación para los socios que votaren en contra del - - -  
cambio de objeto, porque no es justo, en una sociedad en -  
que pueden haberse tomado en consideración las caracterís-  
ticas personales de los socios que se obligue a uno de ---  
ellos a mantenerse ligado a la sociedad cuando, cambiando-  
el objeto, no estime conveniente seguir unido a ella.(53)-

Para reafirmar nuestro criterio consideramos que, aun  
para las sociedades anónimas la ley establece el derecho -  
de separación de los socios disidentes, en los casos de --  
cambio de objeto. El pacto constitutivo podrá establecer--  
ese derecho; pero aunque nada establezca, pensamos que pue  
de ejercitarse con fundamento en las disposiciones analógi  
cas para las sociedades anónimas y colectivas, a pesar del  
silencio que demuestra la ley.

La sociedad puede cambiar de domicilio, e inclusive -  
cambiar su domicilio al extranjero, y cambiar su nacionali  
dad. Al respecto nuestra ley no dice nada, pero nosotros -  
consideramos que, tratándose de simple cambio de domicilio  
debe estarse a los requisitos que se exigen para la modifi  
cación de estatutos, y el acuerdo respectivo deberá tomar-  
se salvo estipulación contraria de la escritura social por  
mayoría cuando menos de las tres cuartas partes del capi--  
tal social.

---

(53).- Dr. Cervantes Ahumada. Monografía Der.Merc.Mex.1943.

El problema se agrava, cuando se trata de cambio de domicilio al extranjero, nuestra ley nada resuelve al respecto, la ley alemana, por ejemplo trata de impedir el cambio de domicilio al extranjero de las sociedades alemanas, y les concede la personalidad cuando el cambio se realiza. No existiendo prohibición en nuestro derecho, el cambio podría efectuarse, y una sociedad mexicana podría, por tanto, domiciliarse en el extranjero, de acuerdo, naturalmente, con la legislación del país extraño donde el domicilio pretendiera establecerse. Entre nosotros pueden domiciliarse sociedades extranjeras, que podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. La ley debió, siquiera para tutelar los derechos de las minorías y de los terceros en los casos de cambio de domicilio, establecer las reglas respectivas.

Con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada también guarda silencio la ley en lo relativo a cambio de nacionalidad, y pensamos que el cambio puede hacerse considerando, naturalmente, el derecho del país cuya nacionalidad se pretenda adoptar.

La ley francesa permite expresamente el cambio de nacionalidad y estimamos que entre nosotros debería reglamentarse cuando menos exigiendo una liquidación de los negocios sociales, en interés de los terceros, y el derecho a la separación de las minorías. (54).

---

(54).- Pic, op.cit.tomo III.pág.942 art.31 Ley francesa del 7 de marzo de 1925.Cit.por Cervantes Ahumada.

Al reglamentar las sociedades anónimas, la ley concede a las asambleas el derecho de cambiar la nacionalidad de la sociedad, y el derecho de retiro para los socios disidentes.

La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en otro tipo de sociedad, por ejemplo, se puede convertir en sociedad anónima, o en sociedad colectiva, la transformación podrá hacerse por reforma estatutaria, con el voto de la mayoría que represente cuando menos las dos terceras partes del capital social, salvo estipulación en contrario del pacto social. En casos de transformación, la ley debería conceder a los socios el derecho de separación pero no lo hace. Sin embargo, si la sociedad se transforma en colectiva o en otro tipo de sociedad en que se aumente la responsabilidad de los socios, el acuerdo deberá tomarse por unanimidad, también en estos casos, por aplicación analógica establecida para las anónimas, los disidentes podrán exigir su separación.

El acuerdo de transformación deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Periódico Oficial de la entidad donde la sociedad tenga su domicilio. Deberá, además, publicarse el último balance de la sociedad.

La transformación surtirá efectos hasta tres meses después de haberse inscrito el acuerdo en el Registro, y los acreedores sociales podrán oponerse judicialmente a la

transformación, en la vía sumaria. Prácticamente, los --- acreedores se opondrán cuando al convertirse la sociedad en otro tipo, se limite más la responsabilidad de los socios, pero pensamos que, si se transforma en otro tipo -- que aumente la responsabilidad, como, por ejemplo en sociedad colectiva, la acción de oposición no prosperará -- por falta de interés en obrar, ya que se trata de una misma persona moral que, por reforma estatutaria garantizaría más el interés de los terceros, y lo que se persigue por medio de la acción de oposición, es precisamente la - garantía de ese interés.

La doctrina alemana estudia los casos de traspaso de patrimonio en bloque, por vía de "SUCESSION UNIVERSAL" (55) a otro tipo de sociedad, y el caso de transmisión por --- vía singular, previa liquidación. El primer caso es el camino que sigue la ley alemana para convertir una limitada en anónima; pero entre nosotros no se sigue ese sistema - que, prácticamente, consiste en la extinción de la sociedad para la formación de una nueva. Entre nosotros, repetimos, puede hacerse la transformación conservando la --- identidad de la persona moral.

Tampoco conocemos en nuestro derecho la transmisión del patrimonio social, en bloque, a título universal, por adquisición de la sociedad por alguna entidad de derecho-

---

(55).- Feine, op.cit.pág.231.

público pues en nuestro derecho la expropiación se dirige en forma directa sobre bienes individuales, y el Estado no se echa a costas el pasivo de la sociedad dueña de los bienes expropiados, sino que ella seguirá respondiendo directamente a sus acreedores con su activo patrimonial y si los bienes expropiados constituyen la totalidad de este activo siempre tendrá como activo disponible para responder de sus obligaciones, su derecho a la indemnización respectiva.

Sin embargo, nada se opondría a que, por contrato, alguna entidad pública adquiriera todos los derechos y asumiera todas las obligaciones de una compañía, y si el traspaso se hace en forma absoluta, deberá procederse a la disolución de la compañía, por imposibilidad de seguir realizando el objeto social. En este caso si, los acreedores tendrán el derecho de oponerse.

Entre nosotros se ha dado el caso de empresas mineras que hagan el traspaso de su activo y pasivo a una sociedad cooperativa formada por obreros. Generalmente, en estos casos, el activo de la compañía no desaparece, sino que se encuentra constituido por los derechos que la misma sigue conservando sobre los bienes cedidos; pero si el valor de esos derechos es inferior a la tercera parte del capital social, deberá procederse a la disolución de la -

compañía, en cumplimiento de la fracción V, del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece como causa de disolución anticipada de las compañías la "perdida de las dos terceras partes del capital social".

Si la sociedad se ha constituido como de capital fijo, podrá transformarse en sociedad de capital variable. Esto no constituye en rigor técnico una transformación, porque no se crea un nuevo tipo de sociedad, sino que se agrega simplemente una modalidad de tipo ya existente. -- Como la transformación en sociedad de capital variable -- equivale a la posibilidad de un aumento de capital, se requerirá la unanimidad para el acuerdo respectivo. La ley debió fijar una proporción menor, y dejar en libertad a los estatutos para fijarla en cada caso. La transformación deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- I.- El capital mínimo no podrá ser menor de cinco mil pesos;
- II.- La sociedad deberá llevar un libro de registro, donde se anotarán los aumentos o disminuciones del capital;
- III.- Deberán establecerse los requisitos para dichos aumentos y retiros, el socio que desee ejercitar su derecho de retiro deberá notificarlo a la sociedad expresamente y el retiro no surtirá efectos sino al

final del ejercicio social en que se haga la notificación, si ésta se hace antes del último trimestre, y si se hiciera en el último trimestre, el retiro no surtirá efectos sino al final del ejercicio social siguiente.

Además, cuando al retirarse algún socio el capital -- disminuya del mínimo fijado, no podrá entonces ejercitarse ese derecho.

IV.- Quince días después de aprobado el balance anual en --  
asamblea de socios, deberá publicarse en el Periódico Oficial de la entidad donde la sociedad tenga su domicilio, y se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio.

V.- Se agregarán a la razón social o denominación de la --  
compañía, las palabras de "CAPITAL VARIABLE" anotamos --  
la minucia formal de que aunque la ley no autoriza el --  
uso de la abreviatura, en la práctica, todas las socie --  
dades de capital variable sólo agregan a su razón so --  
cial o denominación la abreviatura de "C.V."

En la sociedad de capital variable los aumentos de ca --  
pital podrán ser ocasionados por admisión de nuevos socios --  
o por aumento en las aportaciones de los socios. La dismi --  
nución podrá ocasionarse por retiro de socios o por dismi --  
nución en las aportaciones, los estatutos fijarán los re --  
quisitos para cada caso, y cuando se autorice el aumento --  
de capital por aumento en las aportaciones de los socios, --

con las formalidades establecidas en los estatutos los socios disidentes no tendrán el derecho de retiro y estarán obligados a aportar el aumento acordado.

El acuerdo de transformación deberá formalizarse en Acta Notarial e inscribirse en el Registro Público.

La sociedad de responsabilidad limitada puede fusionarse con otra sociedad, ya sea de su mismo tipo o de otro tipo diferente, aunque no sean idénticos los objetos sociales de las sociedades que se fusionen. En algunas legislaciones como la francesa no reglamentan la fusión de sociedades y se considera entonces permitida en virtud del principio de la libertad de los pactos, si no se encuentran prohibidos por la ley lógicamente están permitidos.

En Alemania, la fusión se reglamenta y se permite sin necesidad de liquidación previa de las sociedades que se fusionen; "PERO LOS BIENES DE LA SOCIEDAD QUE DESAPARECE CONTINUAN FORMANDO UNA MASA SEPARADA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD QUE SE ABSORBE, MIENTRAS NO SEAN SATISFECHOS O GARANTIZADOS TODOS LOS ACREEDORES". (56).

En el sistema italiano, el que nuestra ley sigue estrictamente, permite la fusión sin necesidad de liquidación previa de las sociedades que desaparecen; pero mantienen en suspenso los efectos de la fusión durante tres meses a contar de la inscripción de la misma en el registro-

---

(56).- Vivante, op. cit. tomo II págs. 512 y 513.

y durante esos tres meses, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrán presentar oposición judicial en Vía Sumaria.

La fusión podrá producir efectos desde el momento de la inscripción, si se pacta el pago de las deudas de todas las sociedades que habrán de fusionarse, si se constituye el depósito del importe de las deudas en una institución de crédito, o si todos los acreedores dan su consentimiento para la fusión. El hecho de que la fusión produzca sus efectos desde luego, no implica desconocimiento del derecho de oposición que tienen los acreedores, y que podrán ejercitar fundadamente, en la vía indicada.

Las sociedades que se fusionen tienen obligación de publicar sus balances, y las que deban desaparecer, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción del pasivo, y el certificado de depósito que garantiza las deudas, si el depósito se constituye.

Es de la naturaleza de la fusión que se extinga cuando menos una de las sociedades que se fusionen, pues en la fusión siempre hay una sociedad que absorbe a las otras.

"SIN DISOLUCION, DICE VIVANTE, NO HAY FUSION". (57).

En la fusión intervienen cuando menos dos sociedades y tomando como puntos de referencia las dos sociedades "Y" y "Z", podemos tener tres clases de fusión.

---

(57).- Vivante, op. cit. tomo II. pág. 513.

I.- Las sociedades Y y Z se disuelven, y se transforman en una nueva persona moral, que observe el patrimonio de ambas, es decir, adquiere todos los derechos y reportadas todas las obligaciones de las sociedades disueltas.

II.- La sociedad Y, absorbe a la sociedad Z, que se disuelve. En este caso, una de las personas jurídicas prosigue su vida como una misma e idéntica persona moral, sólo que se han modificado sus estatutos y su patrimonio por la absorción que ha hecho del patrimonio de la sociedad "Z".

III.- La sociedad "Z", absorbe a la sociedad "Y", y tenemos entonces un caso idéntico al anterior, solo con inversión de los sujetos.

Cada sociedad por separado, deberá votar la fusión, con los requisitos relativos a su naturaleza. Para el caso de fusión de una sociedad de responsabilidad limitada el acuerdo respectivo se tomará salvo pacto en contrario de la escritura constitutiva, por mayoría de votos que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social. La ley no concede, como para las colectivas, el derecho de separación para los socios disidentes, y tampoco lo concede para las sociedades anónimas, a pesar de que lo establece para toda clase de sociedades, en los casos de cambios de objeto y de nacionalidad.

La ley, dice la exposición de motivos no concedió en-

estos casos el derecho de retiro, porque consideró la fusión un caso de mucha menor gravedad en la vida jurídica de las sociedades, que la transformación de las mismas.-- Sin embargo en la realidad, pueden presentarse casos en los que la fusión implique una modificación del contrato de sociedad tan grave, cuando menos en el aspecto económico, como la transformación.

CAPITULO III.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

a).- LEY QUE LA REGULA.

Las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, como es sabido, constituyen una variante de las sociedades de responsabilidad limitada y están regidas por la Ley del 28 de agosto de 1934. (58).

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, (59) nos explica la finalidad a que está destinada este tipo de sociedad, dice:- "como la sociedad de responsabilidad limitada, creada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede ajustarse a las necesidades de gran número de productores o comerciantes que necesitan unirse para determinados fines, se estableció la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público, la cual, bajo los sistemas básicos de la sociedad de responsabilidad limitada, crea un nuevo tipo, con características especiales, que pueden ajustarse a aquellas necesidades de la economía nacional"

Entre nosotros afirma el Lic. RAFAEL DE PINA VARA, (60) las sociedades de responsabilidad limitada de interés público tienen el carácter de verdaderos "KARTELLS" vigilados estrictamente o estrechamente por el Estado.

---

(58).- Diario Oficial del día 31 de agosto de 1934.

(59).- Dr. Raúl Cervantes A. Monografía de la S.de R. L.

(60).- Rafael de Pina Vara. Elementos de Der.Merc.Mex. obra de 1958.

Cabe advertir, sin embargo, que el artículo 4o. de la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, establece que las asociaciones estatales de productores, y, las uniones nacionales de productores, no tendrán finalidades de lucro y se constituirán en forma que no sea mercantil.

El artículo 1o. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, dispone que dichas sociedades sólo se constituirán cuando tengan por objeto actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio.

El artículo 2o., de esta citada ley dice que la constitución de este tipo de sociedades requiere de la autorización del Ejecutivo Federal, al efecto deberá presentarse -- una solicitud ante la Secretaría de Industria y Comercio, -- la que otorgará o negará la autorización, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se reciba el curso correspondiente, acompañado del proyecto -- de escritura constitutiva. (61).

Otorgada la autorización necesaria y extendida la escritura correspondiente, sin otro trámite se inscribirá en el Registro de Comercio. (artículo 4o., de la ley citada).

---

(61).- Artículo 3o., de la Ley de soc. de resp. lim. int. púb.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, (62) dice, que, en -- otros países una de las principales aplicaciones del tipo de sociedades de responsabilidad limitada, ha sido propor-- cionar una forma de organización de "KARTELLS", - - - - - Heinsheimer, define los "KARTELLS" como "UNIONES O ASOCIA-- CIONES DE EMPRESARIOS INDEPENDIENTES DE UN MISMO SECTOR - PROFESIONAL Y PARA UN DETERMINADO TERRITORIO CON OBJETO - DE REGULAR LA CONCURRENCIA ENTRE LOS MIEMBROS QUE LOS FOR-- MAN, E INFLUIR Y ALCANZAR EN LO POSIBLE UNA PREPONDERAN-- CIA EN EL MERCADO COMUN, EN VIRTUD DE LA REGULACION HOMO-- GENEA A QUE SE SOMETEN".

Frecuentemente, dicha unión se realiza bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada.

Es muy lógico que la tendencia a unir grandes pro--- ductores o empresarios, puede arrastrar a la monopoliza-- ción de un determinado ramo de la producción o del comer-- cio, y por eso la ley, en donde con más fuerza se han pre-- sentado esos fenómenos, ha intervenido para regularlos en protección de las respectivas economías. Así, por ejemplo en Alemania en 1923 aparece la ORDENANZA SOBRE LOS ----- "KARTELLS".

En México, ha intervenido también el legislador, en-

---

(62).- Heinsheimer op. cit. pág. 193.

algunos aspectos, estableciendo una estrecha vigilancia - del Estado sobre determinados organismos económicos. (63) En otros sectores, haciendo obligatoria la agrupación de productores, también bajo vigilancia estatal como ejemplo tenemos la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos., procurando, con esas y otras intervenciones legislativas en el campo económico una doble finalidad de regularización de la producción y control de los precios en artículos de singular importancia para la economía nacional.

---

(63).- Ley sobre Soc. de Resp. Lim. de Int. Púb.

b).- CARACTERISTICAS.-

Frente a las sociedades de responsabilidad limitada- las sociedades que nos ocupan tienen las características- siguientes:

- a).- Se constituirán siempre como sociedades de capital - variable. (artículo 6o. de la ley citada.)
- b).- Podrán tener más de veinticinco socios. (artículo 7o. de la ley citada.)
- c).- El importe de una parte social no podrá exceder del- veinticinco por ciento del capital social. (artículo 8o. de la ley citada.)
- d).- El fondo de reserva legal debe formarse con el vein- te por ciento de las utilidades netas obtenidas ---- anualmente, hasta que alcance un importe igual al ca pital social. (artículo 9o. de la citada ley.)
- e).- Estarán administradas por un consejo de administra-- ción compuesto de tres socios por lo menos. (artícu- lo 10. de la citada ley.)
- f).- Deberán constituir un consejo de vigilancia, compues- to por dos socios como mínimo. (artículo 10, de la - ley citada.)

La Secretaría de Industria y Comercio tiene interven ción en el financiamiento de éstas sociedades, con -

las atribuciones siguientes:

- a).- Obtener del consejo de administración o del consejo de vigilancia informes sobre la marcha de los negocios sociales.
- b).- Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social y a falta de estipulación de éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas;
- c).- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello;
- d).- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad. (artículo 12 de la ley citada.)

En lo no previsto por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, éstas sociedades se registrarán por las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por las especiales contenidas en dicha ley, relativas a las sociedades de responsabilidad limitada. (artículo 5o., de la ley de sociedades de responsabilidad limitada de interés público.)

c).- FUNCION ECONOMICA.-

Según el artículo primero de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público "se constituirán cuando se trate de actividades de interés público y -- particular conjuntamente", es decir, que servirán para encauzar las actividades de los particulares del modo antes- previsto en los planes de economía dirigida formulados, ex- presamente, por el Estado, y de manera que faciliten y au- xilien la realización de los fines de éste. (64).

Estas sociedades generalmente se constituyen por pro- ductores de una misma rama de la industria para facilitar- la colocación de sus productos, regularizar su distribu- ción, fijar las normas de calidad, etc. armonizando sus -- propios intereses con los de la colectividad.

Como es lógico en una sociedad de esta clase tiene -- que ser de responsabilidad limitada, pues nadie osaría --- comprometerse ilimitadamente en una empresa en que no es - predominante su interés propio, sino que está subordinado- el interés general del Estado.

Por otro lado, el carácter de socio no puede asumirlo sino la persona que está dedicada a actividades económicas tales que sean aptas para ser encauzadas a través de una - sociedad de interés público.

---

(64).- Roberto L. Mantilla Molina, Der.Merc.pág.284.

Los órganos de administración y vigilancia deberán -- ser Colegiados, debiendo integrarse el consejo de administración por tres personas cuando menos, y el de vigilancia por dos miembros; en la inteligencia de que, tanto unos como otros, deberán forzosamente ser socios de la sociedad respectiva. Las minorías tendrán derecho, cuando menos, salvo pacto en contrario a nombrar un miembro de cada consejo; y los nombramientos hechos por las minorías no podrán revocarse sino en caso de que se revoquen los de todos los consejeros. El contrato social establecerá las garantías con que los administradores deberán caucionar su manejo. La Secretaría de Industria y Comercio tendrá derecho de intervenir en el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, con facultades amplias sobre inspección y vigilancia de las operaciones sociales, con derecho a convocar asamblea cuando no sean convocadas por los órganos sociales, si transcurre más de un año sin celebración de asambleas o si no se convocan en la fecha establecida en los estatutos, promover judicialmente la disolución de la sociedad cuando haya causa legal para ello, y denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades de carácter delictuoso en que incurran los administradores. La ley no fija el procedimiento especial para la promoción de liquidación de la sociedad, por tanto dicha promoción -

deberá tramitarse en Juicio Ordinario Mercantil, en que la sociedad o compañía tendrá el carácter de demandada.

Con el fin de mantener constantemente la posibilidad de que diferentes empresas de la rama respectiva, ingresen como socios, la sociedad deberá constituirse, imperativamente, como de capital variable. Tratándose, como se trata, de organismos que adquieren el control de determinados sectores económicos, a los que, generalmente, el Estado concede facilidades y subsidios, la ley debería establecer para toda persona o corporación que reuniera determinados requisitos mínimos de derecho, dentro de condiciones también establecidas por la ley, de ingresos a la sociedad que estuviere funcionando en la rama económica respectiva. (65).

Como anteriormente dijimos, las sociedades de responsabilidad limitada de interés público tienen el carácter de verdaderos "KARTELLS" vigilados estrechamente por el Estado, y entre ellas, por su importancia, es oportuno citar a la UNION DE PRODUCTORES DE ALCOHOL., S. DE R. L. DE I. P. Y -- C.V., que controla el manejo de la producción y venta de alcohol en la República Mexicana. (66).

---

(65).- Dr. Raúl Cervantes A. Monografía de la S. de R. L.

(66).- La Soc. Nac. de Prod. de Alcohol es también un importante Kartell de productores.

d).- DIFERENCIAS Y PUNTOS DE CONTACTOS CON LA SOCIEDAD DE-  
RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Las principales diferencias entre las sociedades de -  
responsabilidad limitada de interés público y las limita--  
das comunes, se exponen a continuación:

a).- CONSTITUCION.- La organización de una sociedad -  
de responsabilidad limitada de interés público no está al-  
alcance de cualquier particular, sino sólo al de aquellos-  
grupos que representen intereses públicos y particulares -  
conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Industria y Co-  
mercio. Es ésta Secretaría la que puede otorgar o negar au-  
torización para poder constituir una de éstas sociedades,-  
lo que deberá resolver en el plazo de treinta días conta--  
dos a partir de la fecha en que recibiera el correspondien-  
te curso acompañado del respectivo proyecto de escritura.

La Secretaría de Industria y Comercio tiene la más --  
amplia libertad para conceder o negar la autorización soli-  
citada. Pero una vez concedida ésta, basta con ello para -  
proceder a la inscripción de la sociedad en el Registro Pú-  
blico de Comercio.

b).- ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD.- En éstas sociedades -  
podrán girar bajo una razón social o bajo una denominación  
que siempre irá seguida de las palabras "sociedad de res--

ponsabilidad limitada de interés público y capital variable" que podrá sustituirse por sus respectivas siglas; S.- de R. L. de I.P. y C. V.

Siempre deben constituirse como sociedades de capital variable. Deberán separar de sus utilidades anuales un --- veinte por ciento que destinarán a un fondo de reserva hasta que éste sea igual al capital social. (art.9o.)

El número de socios puede ser superior a veinticinco pero ninguno de ellos podrá tener una participación que -- exceda del veinticinco por ciento del capital social; de este modo, el número mínimo de socios es de cuatro. (artículos 7 y 8.)

Los estatutos fijarán las condiciones que han de reunir los socios. Así, por ejemplo, ser cosecheros de garbanzo, productores de frutos cítricos, o bien productores de plata o artífices de ésta.

c).- ORGANIZACION.- La asamblea general puede ser convocada por la Secretaría de Industria y Comercio cuando no se haya reunido en las épocas señaladas en los estatutos - y, a falta de estipulación de éstos, cuando hubiere transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas.

La administración corresponde a un consejo de administración compuesto de tres socios, por lo menos.

La minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará, cuando menos, un consejero.-

El consejo de vigilancia es obligatorio; y estará -- formado por dos socios como mínimo.

La intervención del Estado es amplísima. Además de -- corresponderle conceder la autorización para que se organice, la Secretaría de Industria y Comercio tiene las siguientes atribuciones:

- 1o.- Obtener de los administradores o consejo de vigilancia informes sobre la marcha de los negocios;
- 2o.- Convocar a la asamblea general, en los casos antes -- dichos;
- 3o.- Promover la disolución y liquidación de la sociedad;
- 4o.- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades de carácter delictivo cometidas por los administradores;

El Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez ha dicho que éste tipo de sociedades si ha encontrado buena acogida en la práctica comercial mexicana.

el - SU IMPORTANCIA PRACTICA.-

La sociedad de responsabilidad limitada de interés público y de capital variable considerada como sociedad mercantil, es una institución típicamente mexicana. No cuenta con ningunos antecedentes jurídicos en nuestro país, ni guarda relación de analogía con institución extranjera alguna.

El género próximo a esta sociedad, lo es la sociedad de responsabilidad limitada, y la diferencia específica, las derogaciones expresas y justificadas del sistema de la limitada, derogaciones que no presentan ningún problema.

La creación de estas sociedades de interés público a través de una ley especial, y no dentro de algunos de los capítulos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se debe al principio de la pureza en la técnica jurídica, que fué escrupulosamente respetada por la comisión redactora.

El Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de diciembre de 1933 expidió la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público que fué promulgada el día 28 de agosto de 1934 y que está en vigor. Esta ley consta de 13 artículos a saber:

ARTICULO 1o.- La sociedad de responsabilidad limitada de interés público sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional. (S.I.C.)

ARTICULO 2o.- La sociedad se constituirá mediante autorización del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3o.- La solicitud se presentará ante la Secretaría de la Economía Nacional, (S.I.C.) la que otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta --- días contados a partir de la fecha en que reciba el ocurso acompañado del proyecto de escritura.

ARTICULO 4o.- Otorgada la autorización a que se refiere el artículo anterior y extendida la escritura correspondiente, sin otro trámite se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 5o.- Salvo lo previsto por la presente ley, la sociedad se regirá por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 6o.- La sociedad se constituirá como de capital variable.

ARTICULO 7o.- La sociedad podrá tener más de veinticinco socios.

ARTICULO 8o.- El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital de la sociedad.

ARTICULO 9o.- El veinte por ciento de las utilidades-netas obtenidas anualmente se destinará a la formación del fondo de reserva, hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad.

ARTICULO 10.- La sociedad estará administrada por un-consejo de administración compuesto de tres socios por lo-menos; y se constituirá un consejo de vigilancia integrado por dos socios como mínimo.

ARTICULO 11.- El contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación de -- administradores y de miembros del consejo de vigilancia; - pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará, cuando menos, un - consejero y un miembro del consejo de vigilancia. Sólo po-drán revocarse otros nombramientos cuando se revoque igual-mente los nombramientos de todos los demás administradores o miembros del consejo de vigilancia.

ARTICULO 12.- La Secretaría de la Economía Nacional - (S.I.C.) intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, - teniendo las atribuciones siguientes:

- I.- Obtener de los administradores o del consejo de vigi--lancia informes sobre la marcha de los negocios socia-les.
- II.- Convocar para la celebración de asambleas, cuando no-se hayan reunido en las épocas señaladas en el contra

to social, y a falta de estipulación en éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas;

III.- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello;

IV.- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad;

ARTICULO 13.- Los administradores de la sociedad garantizarán su manejo en la forma que prevenga el contrato social.

Atentos a la lectura del articulado de la ley, tomamos su definición. Sociedad Mercantil, que adoptando la forma de la limitada y su sistema (salvo derogaciones expresas), se constituye mediante autorización administrativa en vista de realizar intereses públicos y privados conjuntamente.

Valga el ensayo de la definición de esta sociedad, como una facilidad del método a seguir en nuestro estudio. Definida así la sociedad, analizaremos sus elementos:

Tres son los criterios que se han propuesto para distinguir a la sociedad civil de la mercantil: La Forma, la intención de las partes y la naturaleza de las operaciones.

Independientemente de la naturaleza jurídica de los actos que ejecute la sociedad o de la intención de las par

tes a constituiria, será una sociedad civil o mercantil - cuando adopte tal o cual forma. Siendo de aplicarsele entonces la legislación respectiva, establecida al efecto.

El segundo criterio atiende a la intención de las -- partes, sin tomar en cuenta ni la forma ni la naturaleza de los actos, lo cual es contrario al carácter imperativo de la ley y al orden público. El particular queda sujeto a un precepto legislativo, quiéralo o no, siempre que se llenen los presupuestos de una ley, ésta se le aplicará.

El más aceptable es aquel criterio que atiende a la naturaleza intrínseca de los actos jurídicos; si son actos mercantiles, la sociedad será mercantil al igual que el régimen aplicable, y será civil si los actos también lo son.

Nuestra legislación al respecto adopta el criterio formalista. (L.G.S.M.)

El artículo 5o., de la ley especial lo determina. Explica la exposición de motivos que la elección legal del tipo de la limitada para éstas agrupaciones débese a las ventajas que representa la limitada que es considerada como una solución intermedia entre las sociedades de personas y de capitales, que supone al mismo tiempo la confianza y el consentimiento mutuo entre los socios, juntamente con la limitación de su responsabilidad en los negocios sociales.

Dado el carácter coordinador de éstas sociedades, resultaría ilógico adoptar el tipo de la anónima o de la colectiva.

En la colectiva donde el crédito y el esfuerzo personal del socio cobran una importancia decisiva en la marcha y desarrollo de los negocios, nadie podría responder ilimitadamente en una función de coordinación de intereses, --- cuando los suyos propios son en realidad distintos a los - intereses de la sociedad; pues el interés público anhelado por la sociedad resultaría un excesivo gravámen para los - asociados, los que no admitirían una responsabilidad ilimitada.

Tampoco la anónima se adaptaría a las necesidades de la sociedad objeto de nuestro estudio. Los derechos sociales en la anónima están representados por títulos de crédito y como tales destinados a la circulación, aún en el caso de ser nominativos y no negociables es fácil la transmisión de los mismos, sin tener en cuenta las calidades económicas que se requieren para esta operación en la sociedad de interés público en la cual las partes sociales sólo pueden transmitirse a personas que tengan la misma situación económica de los socios.

Válida es entonces la forma de la limitada, que está en esta misma situación, (no pueden transmitirse libremente los derechos sociales y no pueden pertenecer sino a deter-

minado grupo de personas.)

LOS SOCIOS.- Para la sociedad de interés público, los socios serán sólo aquéllos individuos que posean ciertas y determinadas calidades económicas. De tal manera que no -- basta para constituir una sociedad de interés público o -- formar parte de ella a las personas, tener capacidad o voluntad jurídica, es esencial contar además con ese timbre económico que ha sido determinado, cualitativamente al menos, en el acta constitutiva de la sociedad.

Siendo como es la de interés público, una sociedad -- destinada a integrar jurídicamente un grupo indeterminado en cuanto a su número de personas, que tienden a realizar actividades económicas en las que coinciden el interés -- privado con el interés público, se explica la circunstancia de la determinación coalitiva de sus asociados.

EL LIMITE MAXIMO DE ASOCIADOS QUE LA LEY SEÑALA PARA LA LIMITADA ORDINARIA es derogado por la Ley Especial en -- su artículo 7o., al permitir para la sociedad de interés -- público un número ilimitado de socios.

El carácter y finalidad de la sociedad explican y -- justifican esta disposición legal. En efecto, los productores de una rama y en general las personas que tienen un mismo interés económico coincidente con el interés público no pueden determinarse en una cifra fija.



La disminución de capital podrá hacerse por retiro -- parcial o total de las aportaciones. (67) El capital ---- también podrá disminuirse cuando se excluya un socio, situación que deberá estar prevista, mediante la cláusula de exclusión adoptada en los estatutos de la sociedad. La reducción del capital, se produce toda vez que se distribuyen dividendos ficticios; más ésta es una reducción de hecho y clandestina, prohibida por la ley.

Las sociedades de capital variable aumentan y disminuyen su capital libremente satisfaciendo sólo dos condiciones:

PRIMERA.- Que el aumento o disminución conste en un registro especial que es llevado por la misma sociedad.(68)

SEGUNDA.- Que la disminución no baje el capital de -- los mínimos legales señalados. (69).

Para la sociedad de interés público es requisito ---- esencial adoptar la forma de capital variable. Una sociedad de interés público no puede constituirse como tal si -- prescinde de la forma de capital variable lo que es modalidad para los otros tipos de sociedades mercantiles resulta para la de interés público una EXIGENCIA LEGAL.

Esta exigencia fisonómica de la sociedad de interés -- público se justifica por la flexibilidad que requiere para

---

(67).- Artículo 207 de la Ley General de Soc.Mercantiles.

(68).- Artículo 219 de la Ley General de Soc.Mercantiles.

(69).- Artículos 62 y 39, y 217 idem.

su funcionamiento. Ya que toda persona investida de las calidades económicas ciertas y determinadas, previstas en el acta constitutiva de la sociedad, está en actitud de ingresar con la sociedad mediante su aportación.

De igual manera cuando la persona socio pierda esas calidades económicas se separará de la sociedad mediante retiro de su aportación.

El funcionamiento de las cláusulas de "Capital Variable" en la sociedad de interés público deberá entenderse de esta manera; toda aquella persona que se encuentre en la situación prevista en el acta constitutiva podrá ser socio mediante una aportación; de igual modo, cuando la persona deja de estar en la situación prevista en el acta, se le excluye de la sociedad liquidando su aportación.

La forma de capital variable y su flexibilidad de funcionamiento permite a la sociedad agrupar a todos los que tengan esas cualidades económicas ( o ese mismo interés económico) y excluir a aquellos que dejen de tenerla.

FONDO DE RESERVA.- Se considera como recurso que por su origen y régimen jurídico distínguese del capital de la sociedad; son bienes que constituyen ganancias y que forman parte del patrimonio social acrecentándolo.

En la doctrina existen tres clases de RESERVAS: ----  
LEGAL.- o sea la que las sociedades están obligadas a --  
constituir por ministerio de la ley.

ESTATUTARIA.- Que es la impuesta por los Estatutos, y la VOLUNTARIA o FACULTATIVA, o sea la que libremente acuerden los socios con relación a cada ejercicio. Una cuestión de sumo interés es saber a quien pertenece o en interés de quien es constituida la RESERVA LEGAL. En tanto que unos estiman que la ley sólo ha querido proteger el interés de los acreedores mediante esta garantía, otros consideran -- que la RESERVA LEGAL está prescrita tanto en interés de -- los acreedores como en el de los socios.

El artículo 20., de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece el sistema general en materia de fondos de reserva; habrá de dedicarse el 5% de las utilidades netas para constituirlo.

La Ley Especial relativa a estas sociedades previene en su artículo 90., la formación de un fondo de reserva -- que habrá de ser equivalente al importe del capital social, y al efecto, habrá de dedicarse para su constitución anual<sup>u</sup>mente el 20% de las utilidades netas. Garantizando con tal objeto y en forma efectiva la existencia misma de la sociedad y con ella la realización de sus importantes fines.

ORGANOS DE REPRESENTACION.- Los órganos de representación de esta sociedad son: LA ASAMBLEA GENERAL, O COLECTIVIDAD DE ASOCIADOS como órgano supremo, UN ORGANO COLEGIADO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA. (70).

---

(70).- Artículo 72 de la Ley General de Soc. Mercantiles.

Sabido es que en la limitada la existencia del consejo de vigilancia es facultativa. La ley deja a la potestad de los socios el constituir dicho órgano o funcionar sin él. La razón de ser conforme a la doctrina, no es otra que, siendo generalmente constituidas por socios poco numerosos en estas sociedades, y teniendo por misión el consejo de vigilancia la de FISCALIZAR los actos ejecutados por la gerencia, es conveniente reconocer a los socios una amplia libertad para designar o no el mencionado órgano, pues ellos pueden perfectamente controlar la cuestión social.

El consejo de vigilancia es designado por la asamblea, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación. Si la minoría representa un 25% del capital social, nombrará cuando menos un CONSEJERO; (71). Este sistema de protección de las minorías mediante una adecuada representación, adoptado por la sociedad responde, según la exposición de motivos, a las consideraciones por las que fué creado en la anónima, idénticas razones motivaron el otorgamiento de la garantía que exige el artículo 13 a los administradores, para que respondan por el desempeño de sus encargos.

La garantía referida, se determinará en los estatutos o en su defecto por la asamblea general (artículo 152, y su complemento, artículo 163 Ley General de Sociedades Mer

---

(71).- Artículo II, Ley General de Soc. Mercantiles.

cantiles.

Todo lo relativo a los órganos de representación en la sociedad anónima, deberá reproducirse simplemente para la sociedad de interés público.

En relación con el consejo de administración, debemos agregar que en la práctica se dá este hecho: La Secretaría de la Economía Nacional, (S.I.C.) nombra uno de los miembros del consejo quien deberá sujetarse al cumplimiento de las instrucciones que dá la citada Secretaría reciba, haciéndole constar dicho nombramiento y la suma de instrucciones, en el acuerdo de autorización.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.- El artículo 12 de la Ley Especial señala las facultades de la Secretaría de la Economía Nacional (S.I.C.) para intervenir en la marcha de estas sociedades. La fracción I, se limita a facultar a la Secretaría para obtener informes de la administración y del consejo de vigilancia sobre la marcha de la sociedad; esta facultad la ejerce la Secretaría a través de inspectores nombrados al efecto. La fracción II, le dá el derecho de convocar a asamblea, derecho, que en el caso de las anónimas pertenecería a cualquier socio puesto que esta convocatoria debe hacerse cuando no se haya celebrado la asamblea general con la publicidad debida.

La fracción III, establece la posibilidad de promover la disolución de la sociedad cuando existan motivos legales para ello; esta facultad en la disolución de las sociedades en general pertenece a cualquier interesado con la simple intervención de la autoridad judicial.

La fracción IV, establece la facultad para presentar denuncias ante el Ministerio Público; sabido es que cualquier particular puede denunciar ante el Ministerio Público una actividad delictuosa.

Por lo insuficiente de estas facultades se le confieren a la Secretaría otras atribuciones que se hacen constar en el acuerdo de autorización; atribuciones que encuentran su base legal, en el Decreto de fecha 23 de nov. de 1935 y que reglamenta el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere la fracción II, del artículo 40 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional.

Entre esas atribuciones complementarias anotamos las siguientes:

Aprobar los sueldos o emolumentos que la sociedad designe a sus directores o administradores.

Hacer observaciones respecto a los gastos de administración.

Resolver en definitiva sobre los acuerdos de exclusión o no admisión de socios.

Resolver en definitiva sobre el VETO que el consejero designado por la Secretaría oponga a las resoluciones del consejo.

Fijar los precios de los artículos, en algunos casos.

Nombrar uno de los miembros del consejo de administración.

Nombrar uno de los liquidadores.

f).- JUICIO CRITICO SOBRE LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIRLAS-  
O CONSERVARLAS.-

Sabido es que en todas las economías capitalistas se presentan como una fatalidad del régimen, los aprovechamientos exclusivos en las diversas ramas de la industria, y en alguna forma hay que proteger el interés público o el bienestar general que peligra. De allí que se imponga como una necesidad de orden público, el control oficial de la industria, abarcando todos los grados de intensidad, desde la fijación de los precios máximos o mínimos, hasta la nacionalización total o propiedad del Estado.

La forma que adoptan estas empresas de aprovechamiento exclusivo, varían mucho de un país a otro y de una industria a otra. Todo depende del sistema legal de los Estados. En Alemania encontramos los KARTELLS, en los Estados Unidos los TRUSTS, en Inglaterra las CONFERENCIAS NAVIERAS y en México, las SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO Y CAPITAL VARIABLE.

El Estado Mexicano reconoce la existencia inevitable y frecuente de los monopolios. Este problema le obliga a adoptar muy variantes actitudes tendientes a resolverlos; y bien, o puede protegerlos cuando su existencia lo sea a la vez que inevitable necesaria al bienestar de la sociedad, o bien eliminarlos y reprimirlos si perturban el orden económico.

Saturado de esta verdad innegable, el Estado, en cumplimiento de sus fines, conjugación de fines de todo Estado: proporcionar satisfactores a las necesidades colectivas, se vé precisado a tomar tales o cuales medidas de solución.

Las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable tienen este carácter como una de tantas medidas de solución. Estas sociedades, en si mismas, no son otra cosa que grupos monopolísticos -- que se combinan para producir y vender más barato.

Permitir a empresas particulares, actividades que impliquen monopolio es contrario a nuestro sistema legal de allí que el Estado ante esta exigencia ingeniase en la creación de empresas, que sin perder su carácter de privadas, tuvieran capacidad legal mediante un matiz especial de organización, para desarrollar actividades de monopolio.

Sólo creando empresas sujetas al control oficial, se haría compatible su existencia con nuestro régimen legal.

A la idea intervencionista del Estado frente al problema de los monopolios, debemos de acudir para explicar la creación de la Ley Especial de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Debemos de entender la Ley Especial, como un medio-  
establecido para legalizar la actividad de estos grupos-  
monopolísticos cuya protección y fomento se complementan  
a través de las franquicias y de los subsidios que se --  
les otorgan, estableciéndose al efecto impuestos de ca--  
rácter prohibitivo para los particulares extraños a es--  
tas agrupaciones que comercian con igual actividad.

Insistiendo aún más, diremos, ya para finalizar, --  
que el Estado frente al problema de los monopolios se --  
avoca a su solución legitimando lo inevitable, estos gru-  
pos de monopolios a través de la ley que los organiza.

C O N C L U S I O N E S .

- I.- Sabemos perfectamente bien que el "monopolio" es un fenómeno inevitable en la economía contemporánea, - pues el régimen de libre competencia en que vivimos -- conduce a la creación de entidades poderosas que acaparan la producción o la explotación de ciertas ramas industriales o comerciales, por tanto lo más lógico no es suprimirlas, que es desconocer la realidad, sino -- regularlas en un sentido de auténtico beneficio social.
- II.- La baratura de los artículos de consumo se logran a través de la intervención estatal mediante la regulación de los precios y la vigilancia sancionadora en la producción.
- III.- La Secretaría de Industria y Comercio en relación con el interés público, ha tratado de que cada vez más sea mejor la buena marcha de la maquinaria económica, - limitación de la concurrencia, fijación de los precios diversificados, movimiento armonioso de los precios, - adaptación de la oferta y la demanda.
- IV.- Se entiende por lógica que el interés público se traduce en un beneficio para la colectividad.

V.- Al crearse este tipo de sociedades se entiende - como una franca respuesta a la idea intervencionista del Estado frente al grave problema de los monopo-  
lios.

VI.- La Ley Especial de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público es, para el Estado Mexicano, un medio de legitimar los monopolios que con frecuencia e inevitablemente aparecen en la realidad económica del país.

B I B L I O G R A F I A .

- I.- Baz González Gustavo.- "Curso de Contabilidad de -  
Sociedades".
- II.- Brunetti Antonio.- "Tratado del Derecho de Socieda  
des" UTHA Argentina.- Buenos Aires, 1960.
- III.- Cervantes Ahumada Raúl.- "La Sociedad de Responsa-  
bilidad Limitada en el Derecho Mexicano".- Impren-  
ta Universitaria, México, 1943.
- IV.- Cervantes Rendón Manuel.- "El Origen Colonial Mexi  
cano de las Sociedades de Responsabilidad Limitada"  
México D.F., 1946.
- V.- Gual Vidal Manuel.- "Las Sociedades de Responsabili  
dad Limitada" Revista general de Derecho y Jurispru  
dencia.
- VI.- De Pina Vara Rafael.- "Elementos de Derecho Mercan-  
til Mexicano" 1958.
- VII.- Halperin Isaac.- "Sociedad de Responsabilidad Limi  
tada" Editorial Depalma.- Buenos Aires, 1948.
- VIII.- Heinsheimer Karl.- "Derecho Mercantil.- Tercera Edi  
ción, efectuada por el Prof. Karl Geiler; Traducida  
por Agustín Vicente Gella.- Editorial Labor, S.A.,  
Barcelona, 1933.
- IX.- Malagarriaga Carlos C. "Tratado Elemental de Dere--  
cho Comercial"tercera edición.- Tipográfica Editora  
Argentina S.A. Buenos Aires, 1953.

B I B L I O G R A F I A .

- X.- Mantilla Molina Roberto L.- "Derecho Mercantil" - -  
Octava Edición Editorial Porrúa,S.A. México MCMLXV.
- XI.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "Tratado de Socieda--  
des Mercantiles" Tercera Edición.- Actualizada por  
Rafael de Pina Vara.- Editorial Porrúa,S.A. 1965.
- XII.- Soía de Cañizares Felipe.- "Tratado de Derecho ----  
Comercial Comparado".
- XIII.- Vicente Gella Agustín.- "Curso de Derecho Mercantil  
Comparado.

I N D I C E .

	Pag
I.- LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	
a).- Antecedentes históricos. . . . .	3
b).- Derecho comparado. . . . .	9
c).- Sus antecedentes en el derecho Positivo me xicano. . . . .	23
II.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
a).- Concepto. . . . .	28
b).- Características. . . . .	35
c).- Asamblea de socios. . . . .	41
d).- Organó de administración. . . . .	53
e).- Organó de vigilancia. . . . .	57
f).- Su función económica. . . . .	61
III.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - DE INTERES PUBLICO.	
a).- Ley que la regula. . . . .	78
b).- Sus características. . . . .	82
c).- Su función económica. . . . .	84
d).- Sus diferencias y puntos de contactos - con la sociedad de responsabilidad li- mitada. . . . .	87
e).- Su importancia práctica. . . . .	90
f).- Juicio crítico sobre la conveniencia - de suprimirlas o conservarlas. . . . .	106

INDICE .

	Pág.
IV.- Conclusiones.....	109.
Bibliografía.....	111.

FIN .